



UTPL

UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

AREA SOCIOHUMANISTICA

ABOGADO

TRABAJO DE TITULACIÓN

Seguimiento y efectividad de las medidas de protección emitidos dentro de procesos jurídicos y administrativos en la ciudad de Loja.

Autora: Peralta Ortega, María Cristina.

Director: Brito Cevallos, Max Patricio.

LOJA – ECUADOR

2021



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2021

Aprobación del director del trabajo de titulación

Loja, 22 febrero de 2021

Magister.

Andrea Catalina Aguirre Bermeo.

Coordinadora de la titulación de abogacía

Ciudad.-

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación denominado: **“Seguimiento y efectividad de las medidas de protección emitidos dentro de procesos jurídicos y administrativos en la ciudad de Loja”**, realizado por María Cristina Peralta Ortega, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo. Así mismo, doy fe que dicho trabajo de titulación ha sido revisado por la herramienta anti plagio institucional.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Firma:

Max Patricio Brito Cevallos.
C.I. 1710481225

Declaración de autoría y cesión de derechos

“Yo María Cristina Peralta Ortega, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

- Ser autora del presente trabajo de titulación: “Seguimiento y efectividad de las medidas de protección emitidos dentro de procesos jurídicos y administrativos en la ciudad de Loja”, de la Titulación de Abogacía, siendo el Mgtr. Max Patricio Brito Cevallos, director del presente trabajo; y, en tal virtud eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, ratifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.
- Que mi obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de la titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.
- Autorizo a la Universidad Técnica Particular de Loja para que pueda hacer uso de mi obra con fines netamente académicos, ya sea de forma impresa, digital y/o electrónica o por cualquier medio conocido o por conocerse, sirviendo el presente instrumento como la fe de mi completo consentimiento; y, para que sea ingresada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:.....

Autora: María Cristina Peralta Ortega.

C.I.: 1104273519

Dedicatoria

Dedico este trabajo de investigación, a mis padres quienes jamás dudaron ni un solo segundo de mí, enseñándome que el esfuerzo y dedicación te lleva a la meta.

A mi esposo quien ha sido un apoyo incondicional, a mi hija quien es la que me motiva cada mañana para lograr todo lo que me propongo siendo mi motor de vida y mi mayor inspiración.

Y sin duda a mi Abuelito quien fue mi segundo padre y aunque ya no este sé que estaría muy orgulloso de mí.

Agradecimiento

Primeramente, agradezco a Jehová, porque sin él, ninguna de mis metas y proyectos se cumplirían.

A mis queridos padres ya que gracias a ellos son lo que soy el día de hoy, quienes estuvieron siempre para apoyarme para poder seguir mi carrera, todas sus enseñanzas se ven reflejadas el día de hoy.

A mi esposo e hija quienes son mi fortaleza diaria para no detenerme y continuar en la búsqueda de mis anhelos y deseos, siendo el motivo diario para superarme.

De manera especial agradezco al Director de Tesis Dr. Max Patricio Brito Cevallos, por haberme brindado sus conocimientos, consejos, tiempo y por la guía brindada para terminar con éxito el presente trabajo de tesis.

Índice de contenidos

Aprobación del director del trabajo de titulación.....	ii
Declaración de autoría y cesión de derechos.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Índice de contenidos.....	vi
Resumen.....	1
Abstract.....	2
Introducción.....	3
Capítulo uno.....	5
1. Marco teórico.....	5
1.1. Niñez y adolescencia.....	7
1.1.1. <i>Antecedentes de los derechos de la niñez y adolescencia, y la constitución de medidas de protección.</i>	7
<i>A nivel Internacional.</i>	7
<i>A nivel Nacional.</i>	9
1.1.2. <i>Generalidades niños, niñas y adolescentes.</i>	12
1.1.3. <i>Doctrinas aplicadas a los derechos de la niñez y adolescencia.</i>	14
<i>Doctrina de la Situación Irregular de los niños, niñas y adolescentes.</i>	14
<i>Doctrina de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes.</i>	16
1.1.3. <i>Principios o ejes básicos para la Protección Integral en Derechos Humanos a Niños y Adolescentes.</i>	19
<i>Igualdad y no Discriminación.</i>	19
<i>Interés superior del niño.</i>	20
<i>Principio de Ejercicio progresivo.</i>	22
<i>Principio de Unidad Familiar.</i>	23
<i>La Efectividad y Prioridad Absoluta.</i>	24

1.2. Organismos de protección de los derechos de la niñez y adolescencia.	25
1.2.1. <i>Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (SNDPINA)</i>	25
1.2.2. <i>Organismos de Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes</i>	28
1.2.3. <i>Organismos Jurisdiccionales de Administración de Justicia de Niñez y Adolescencia</i>	31
1.2.4. <i>Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja</i>	33
1.2.5. <i>Otros organismos de protección en el cantón y provincia de Loja</i>	39
1.3. Medidas de protección.	44
1.3.1. <i>Concepto de medidas de protección</i>	44
1.3.2. <i>Particularidades de las Medidas de Protección</i>	47
1.3.3. <i>Clases de Medidas de Protección</i>	50
1.3.4. <i>Infracciones y sanciones por el incumplimiento de medidas</i>	59
1.4. Procedimiento y efectividad de medidas de protección.	61
1.4.1. <i>Procedimiento judicial ciudad de Loja</i>	61
1.4.2. <i>Procedimiento administrativo cantón y provincia de Loja</i>	67
1.4.3. <i>Efectividad de las medidas de protección</i>	71
1.4.4. <i>Reinserción Familiar producto de las medidas de protección</i>	73
Capítulo dos.	78
2. Metodología.	78
2.1. Metodología.	78
2.2. Técnicas de investigación.	79
Capítulo tres.	80
3.1. Análisis y discusión de resultados.	80
Conclusiones.	95
Recomendaciones.	96
Referencias.	97

Resumen

La presente investigación tiene como objetivo general el estudio del seguimiento y efectividad de las medidas de protección emitidos dentro de procesos jurídicos y administrativos en la ciudad de Loja, de igual manera analizar lo correspondiente a la reunificación familiar, considerando que existen muchas contingencias en temas de niñez y adolescencia, lo que prioriza la intervención de diversos estamentos, en la protección de derechos y garantías de los menores de edad.

Posee un estudio conceptual, jurídico, doctrinario que, por medio de la aplicación de métodos y técnicas pertinentes, concluyen el estudio sobre la efectividad de las medidas de protección, donde los verdaderos participantes son los administradores de justicia y miembros de las juntas cantonales, quienes luego de emitir sus resoluciones, deben vigilar el seguimiento de las mismas, para su correcta aplicación.

Palabras claves: seguimiento, efectividad, medidas de protección, niñez, adolescencia.

Abstract

The present research has as its general objective the study of the monitoring and effectiveness of the protection measures issued within legal and administrative processes in the city of Loja, in the same way to analyze what corresponds to family reunification, considering that there are many contingencies in matters of childhood and adolescence, which prioritizes the intervention of various levels in the protection of the rights and guarantees of minors.

It has a conceptual, legal, and doctrinal study that, through the application of pertinent methods and techniques, concludes the study on the effectiveness of protection measures, where the real participants are the administrators of justice and members of the cantonal boards, who after issuing their resolutions, they must monitor their follow-up, for their correct application.

Keywords: comprehensive reparation, material, administrators of justice, victims, law, crimes, public action, effective, amounts.

Introducción

Siendo el Derecho de Familia una de las ciencias, que se encarga de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, centra su interés en priorizar sus derechos y garantías, de este grupo de atención prioritaria, que requiere protección integral, basados en un criterio garantista de derechos, en base al interés superior del niño y la incorporación de una doctrina de protección integral, que trabaja de manera coordinada en un sistema articulado de protección.

Las medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes son mecanismos especiales dictados por el Estado, para asegurar la protección de quienes se encuentran en situaciones de riesgo o vulneración de derechos, también se orienta en aplicar acciones objetivas para fortalecer los derechos de los menores de edad, en base a un seguimiento adecuado, mediante los cuales se obtenga un resultado positivo, en afianzar los lazos familiares.

El presente trabajo se encuentra estructurado por cuatro capítulos; el primero denominado niñez y adolescencia, que está formado por los antecedentes históricos de los derechos de la niñez y adolescencia, la constitución de medidas de protección, a nivel nacional e internacional, generalidades, doctrinas aplicadas a los derechos de la niñez y adolescencia, doctrina de la Situación Irregular y de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, principios o ejes básicos para la Protección Integral en Derechos Humanos a Niños y Adolescentes, igualdad y no discriminación, interés superior del niño, principio de Ejercicio progresivo, principio de unidad familiar, efectividad y prioridad absoluta.

El segundo capítulo denominado organismos de protección de los derechos de la niñez y adolescencia se conforma de los epígrafes de Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (SNDPINA), Organismos de Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, Organismos Jurisdiccionales de Administración de Justicia de Niñez y Adolescencia, Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja, Otros organismos de protección en el cantón y provincia de Loja.

El capítulo tres Medidas de protección está formado por el concepto, particularidades, clases, infracciones y sanciones por el incumplimiento de medidas.

El Capítulo cuatro, del procedimiento y efectividad de medidas de protección, procedimiento judicial y administrativo cantón y provincia de Loja, efectividad y reinserción familiar de las medidas de protección.

Finalmente, en el quinto capítulo, materiales y métodos, en que se hace referencia a la metodología aplicada en el presente trabajo de investigación. El capítulo sexto trata del análisis y discusión de resultados, en que se realiza un análisis cualitativo en base a la aplicación de entrevistas a diez profesionales que tienen amplio conocimiento en tema de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes, concretamente a tres jueces de las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, tres funcionarios de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loja, y cuatro Abogados en Libre Ejercicio de la Profesión, quienes por medio de su arduo conocimiento pudieron direccionar la presente investigación, a la obtención de datos relevantes, que buscan la intervención de mecanismos adecuados en estas instancias para operativizar el cumplimiento de medidas en base a un seguimiento correcto, en consecuencia a su efectividad.

Capítulo uno

1. Marco teórico.

El presente acápite ha sido desarrollado con el objeto de establecer características genéricas que permitan tener una introducción idónea a la temática abordada, en este aspecto partiremos del análisis de los conceptos de niños, niñas y adolescentes, iniciando con la definición de niño, determinado en el Código Civil (2005), que por medio del artículo 21 establece:

Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos (Art. 21).

Este artículo establece que, en base a las edades, las personas pueden ser consideradas, niños o niñas, impúber en que hay una diferencia entre el hombre y la mujer, con un rango de dos años para el caso de los de sexo masculino, mayor de edad y menor de edad, dependiendo del hecho del cumplimiento de los dieciocho años.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el artículo 4 señala: “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Art. 4). Como observamos por medio de esta disposición legal, en esta ley especial de inmediata aplicación para los menores de edad, se dispone dos etapas la niñez y adolescencia, que a nuestro criterio estaría acorde a las tendencias actuales del derecho.

Como estamos en la fase previa de análisis de aquellos términos que se manejarán de manera pormenorizada en los epígrafes posteriores, tenemos a bien citar el concepto proporcionado por el autor Cabanellas (2012): “Edad o periodo de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de la razón, primeros tiempos de algo” (p. 293). Lo que se conjuga con la concepción presentada por el Código Civil, ecuatoriano.

En cuanto al adolescente que es un vocablo que se utiliza en la investigación presente, González (2011) menciona: “El término adolescente tiene como objeto hacer una distinción entre franjas etarias para reconocer la progresividad en la capacidad de autonomía. En este sentido, resulta importante el reconocimiento de derechos diferenciados a partir del desarrollo de habilidades” (p. 37). Es decir, se estaría hablando de una persona que ya tiene un criterio y estabilidad emocional más formada, especialmente a aquellos que son mayores de doce años.

Sobre el Sistema Nacional de Protección Integral, Morlachetti (2013) indica: (...) se entiende como sistema de protección integral de la infancia el conjunto de órganos, entidades, mecanismos e instancias a nivel nacional, regional y local, orientados a respetar, promover, proteger, restituir y restablecer los derechos de los niños y reparar el daño ante la vulneración de los mismos establecidos por las legislaciones nacionales de infancia (p. 12).

Desde esta connotación tenemos que se trata de un sistema que busca tener los mecanismos idóneos para proteger a los niños, niñas y adolescentes como grupo de atención prioritaria, adicionando a ello la participación de entidades públicas y privadas del Ecuador.

Con este antecedente, es sustancial dilucidar sobre las medidas de protección, para lo cual el autor Rumipamba (2014) menciona: “Son medidas especiales que el Estado adopta para asegurar el derecho a la protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones específicas de desprotección” (p. 35). Implicando el reconocimiento de que los derechos de los menores de edad, sean sustanciados con las formalidades que requiera el caso, adoptando medidas que generen su bienestar.

Dentro de los organismos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 192 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) señala:

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos:

1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son:
 - a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y, (...) (Art. 192).

Tras la incorporación de la Ley Orgánica de los Consejos de Igualdad, surgió un cambio de paradigma en el Derecho de Familia ecuatoriano, presupone, la existencia de organismos como el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia que, para descentralizar,

desconcentrar funciones, eficientemente, incorporó dentro de las competencias del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES).

Esta articulación de instituciones se desprende de la doctrina de protección integral que según Santillán (2011) es:

La doctrina de la protección integral busca reconocer a los niños como sujetos de todos los derechos que les corresponden a los seres humanos, más aquellos derechos que por ser pequeños, y encontrarse en una etapa de desarrollo puedan tener, además incluye principios y características que permiten un adecuado trato a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en circunstancias en las cuales sus derechos se vean afectados (p. 7).

Esta doctrina busca que los niños y adolescentes, sean sujetos de derechos, conociendo su capacidad y el interés superior del menor, como uno de los principios rectores, que permiten que opere este importante postulado axiológico.

Una vez efectuadas las presentes aclaraciones, procedemos a desarrollar el trabajo de investigación, por medio de los capítulos que permitirán un mayor acercamiento con el objeto de investigación propuesto.

1.1. Niñez y adolescencia.

1.1.1. Antecedentes de los derechos de la niñez y adolescencia, y la constitución de medidas de protección.

A nivel Internacional.

Para iniciar con el desarrollo del presente trabajo de investigación que versa sobre el seguimiento y efectividad de las medidas de protección realizada en los procesos jurídicos y administrativos dentro de la ciudad de Loja, es necesario remitirnos en primera instancia a los antecedentes históricos, de esta temática de importancia trascendental, en la búsqueda de la garantía y goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las medidas de protección a lo largo de la historia han tenido algunos aportes, que convergieron en la necesidad de su establecimiento, por tanto nacieron a la par de los derechos de la niñez y adolescencia, que por medio de las conquistas legales, obtenidas por este grupo permitieron la incorporación de mecanismos de defensa, ya que requieren de protección especial.

Con estos antecedentes hacemos referencia al criterio del autor Verhellen (2002), el mismo que señala:

En gran medida los países industrializados expansionistas de Europa a inicios del siglo XIX emprenden una ardua tarea de reconocer y establecer normativas de carácter legal y vinculante con la finalidad de favorecer a los niños, “protección del niño”, y de la educación obligatoria (p. 80).

Es a partir del siglo XIX, cuando se establecen parámetros en defensa de los derechos de los niños, destinados a la protección integral, considerando que antes de esta época eran tratados, como un adulto, incluso los padres podían disponer de la vida del menor de edad y en tema de criminalización, eran tratados como si fueran una persona adulta, que contaba con la madurez adecuada, sin importar la edad y el ciclo evolutivo por el que atraviesan.

Desde este enfoque que nos brinda el autor podemos concluir que en Europa es donde se da, el apareamiento de la protección de los niños, especialmente por medidas que deben adoptar los diferentes Estados, para con ello permitir su defensa y protección, por la fragilidad e indefensión que los hace susceptibles de diversas formas de explotación por parte de los adultos.

El autor Llanos (2016) expone: Francia se convierte en el primer Estado que promueve los derechos y protección de los niños, considerándolos como entes de derechos en áreas de trabajo, educación incluso en el área jurídica y social, y posteriormente esta iniciativa fue tomando mayor fuerza y rápidamente extendiéndose por toda Europa (p. 10).

Como ya lo habíamos expuesto en líneas anteriores Europa y especialmente Francia permitieron la consolidación de los derechos de la niñez, lo que impulso la creación de la Liga de Naciones en 1919, luego de los desastres ocasionados tras la segunda guerra mundial, hoy conocida como Organización de las Naciones Unidas (ONU).

La misma que cuenta con una Agencia especializada en temas de infancia, que prioriza el goce de derechos de los niños. Creándose posteriormente en el mes de septiembre de 1924 el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), que se convirtió dentro de la ONU, en una organización permanente, cuyo principal fin es promover la protección de los derechos de los niños.

Al evidenciarse el interés de los Estados partes de la ONU, por velar por la alimentación y asistencia de los niños en tiempos de posguerra, impulsaron la promulgación

de la Declaración de los Derechos del Niño, que según los autores Dávila; Naya (2006),: “Todos estos antecedentes nos explican de alguna manera la situación que precedió a la primera Declaración sobre los Derechos de los Niños y Niñas, la denominada Declaración de Ginebra, aprobada por unanimidad, en la Sociedad de Naciones en 1924” (p. 77). Siendo un mecanismo efectivo en la defensa de los derechos sustanciales de los infantes luego de la segunda guerra mundial.

Lo que favoreció considerablemente el progreso de las legislaciones, quienes debían observar las disposiciones estipuladas dentro de este instrumento declarativo de derechos, siendo más adelante en el año 1959 aceptada por las Naciones Unidas, teniendo para entonces un carácter vinculante, para los Estados partes, quienes al ratificar este documento, tenían la exigencia de respetar los derechos de los niños, canalizando más tarde la creación de la Declaración Universal de los Derechos del Niño, como antecedente para la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Contando con relevancia significativa en la presente investigación referiremos el criterio expresado por Buaiz (2003):

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, luego de diez años de intenso trabajo por parte de la comunidad internacional, constituye para los pueblos y gobiernos del mundo un reto jurídico - social de relevancia universal, por cuanto comprende un tratado internacional de derechos humanos, que cambia radicalmente el rumbo doctrinado seguido por las legislaciones respecto de la niñez y la adolescencia (p. 1).

Con la aprobación de este cuerpo específico, que contenía parámetros en defensa de los derechos sustanciales de los niños, se consolidaron algunas pautas para la elaboración de normativa especializada en tema de menores, para con ello enfatizar el carácter vinculante que posee este cuerpo legal para los Estados que ratificaron la Convención, que por tanto se obligaban a consolidar el respeto y defensa de los derechos de los niños, ratificándose la creación de medidas de protección como mecanismos efectivos para tratar postulados axiológicos legales reconocidos para los menores de edad.

A nivel Nacional.

Para iniciar con este epígrafe, determinamos que debemos dividir en dos etapas históricamente manejadas en territorio ecuatoriano referente a los derechos de la niñez y adolescencia, esto es antes de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño,

y el periodo evidenciado luego de la firma de este importante instrumento internacional de derechos de niñez y adolescencia.

El autor Espín (2014) menciona: Ecuador destaca como el primer país Latinoamericano en aprobar la Convención Internacional sobre los derechos de los niños en 1990, debe destacarse que desde 1976 Ecuador contaba con un Código de Menores revolucionario para su época y adelantado en muchos aspectos a Códigos similares existentes en Latinoamérica (p. 21).

Es decir antes del reconocimiento de la Convención Ecuador, ya contaba con un Código de Menores, que era innovador para la época, pero sin embargo no tenía mecanismos idóneos para tratar a los menores de edad, como se requería, por ser ineficaz, pese a que incorporaba dentro de sus disposiciones un trato especial y proporcional para la protección de los niños y adolescentes, que más tarde fue reformado para incluir los parámetros dispuestos por la Convención.

En Ecuador han existido cinco Códigos de Menores, antes de la expedición del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del 2003, que opera hasta la actualidad, clasificados como tales por los conocedores de la temática, que según el autor Ponce (2012) en su obra Legislación de menores y haciendo uso de la técnica de parafraseo me permito determinar:

El primer Código de Menores del Ecuador, surgió luego de la llamada Revolución Juliana, siendo expedido según Decreto No.181 - A, de 1 de agosto de 1938, publicado en el Registro Oficial No. 2, de 2 del mismo mes y año; en cuyas disposiciones legales se establecía la participación y obligación estatal de garantizar los derechos de los menores, con énfasis en aquellos que se encontraban huérfanos, abandonados, o eran desvalidos, hasta los veintiún años de edad.

La expedición del Segundo Código de Menores, se realizó mediante decreto No. 721, de 9 de agosto de 1944, publicado en el Registro Oficial No. 65, esto se dio en la presidencia del Dr. José María Velasco Ibarra, en la cual se promulgo como punto determinante la creación de organismos, especializados en protección de niños, como el Consejo Nacional de Menores, que más adelante permitió la consolidación del reglamento para la Corte Nacional de Menores y los Tribunales de Menores, visibilizándose el nacimiento del principio de interés superior del niño.

Más tarde aparecería el Tercer Código de Menores, creado mediante la Ley No.187 CLP, de 30 de junio de 1969, promulgada en el Registro Oficial No.320, de 3 de diciembre

de 1969, que establecía la edad de veintiún años de edad para objetos de protección, este cuerpo legal contenía parámetros claros sobre los derechos de la familia, la asistencia al menor de edad preescolar, escolar y durante la adolescencia, incluida una visión moralista, para tratar a los niños y adolescentes.

El Cuarto Código de Menores fue expedido mediante Decreto No.421, de 2 de junio de 1976, publicado en el Registro Oficial No.107, de 14 de junio del mismo año, por el Consejo Supremo de Gobierno, el mismo contenía cuatro libros con las novedades jurídicas como la protección de los menores, sus derechos y obligaciones, procedimiento a aplicarse por los organismos judiciales de menores.

La segunda etapa, que es determinada luego de la ratificación de la Convención, marco la creación del quinto y último Código de Menores de Ecuador, bajo cuyo criterio puedo establecer que a partir de la firma de la Convención de los Derechos del Niño, en Ecuador se visibiliza las posibilidades de crear medidas de protección para cumplir con las disposiciones internacionales, el autor Bustelo (2010) indica:

La norma internacional que ha representado un punto de inflexión en la relación entre Estado, sociedad civil e infancia, fue la firma de la Convención de los Derechos del Niño, CDN, adoptada en 1989 y entrada en vigencia en 1990, que fue producto de un largo proceso histórico (p. 20).

Con ello por primera vez los niños, eran tratados como tales en las disposiciones legales, además se les brindaba la categorización y reconocimiento en calidad de sujetos de derechos, apartándose aquel criterio que se encaminaba a tomarlos como adultos menores, siendo tratados en las leyes sin diferenciación alguna, tomándose como referencia esta fecha, ya que los Estados firmantes de la Convención se obligaban a cambiar sus Constituciones y leyes internas, para brindar protección especializada a los menores.

Espín (2014) agrega: Como consecuencia directa de la aprobación por parte del Ecuador de la Convención Internacional sobre los derechos de los niños, en 1992 se reforma el código existente con el objetivo de hacer confluir y crear un total paralelismo con los aspectos tratados y planteados en la Convención Internacional sobre los derechos de los niños, tal y como plantearon las autoridades del momento, la reforma al código cumplía con los objetivos de “compatibilizar” y “efectivizar” los aspectos del mismo con aquellos planteados (p. 21).

Este Quinto y último Código de Menores fue creado por El Plenario de las Comisiones Legislativas, con fecha 16 de julio de 1992, expide la Ley No.170, publicada en

el Registro Oficial No. 995, de 7 de agosto de 1992, y que fue el Código que se aplicó hasta el 2003, en que se consolidó el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, según consta en el Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003, en que se dieron reformas en materia de niñez y adolescencia el mismo que contiene cinco libros, el libro primero sobre los Niños, Niñas y Adolescentes como Sujetos de Derechos; libro segundo el Niño, Niña y Adolescente en sus Relaciones de Familia; libro tercero del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; libro cuarto Responsabilidad del Adolescente Infractor y el libro quinto de las Medidas Socioeducativas, por consiguiente en esta norma ya se incluyó parámetros que constan en la Convención de los Derechos del Niño que fue adoptada por Ecuador, que profundiza sobre la aplicación de medidas de protección, buscando mecanismos efectivos, para garantizar derechos de la niñez y adolescencia.

1.1.2. Generalidades niños, niñas y adolescentes.

Profundizando sobre la problemática objeto de estudio es sustancial establecer una conceptualización de los vocablos niños y adolescentes, para poder abordar parámetros diferenciadores entre las dos categorías que se analizan en el presente trabajo de titulación, para lo cual citamos la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989): “Se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad” (Art. 1). Evidenciando que para este cuerpo legal de carácter internacional la edad biológica del niño se constituye en una característica determinante, en la protección de derechos, incluyendo a todos los individuos de la especie humana que no hayan alcanzado los dieciocho años de edad.

Referente a las concepciones de niño citamos a Cabanellas (2012) quien en lo referente a la etapa de niñez expresa: “Edad o periodo de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de la razón, primeros tiempos de algo” (p. 293). Con este aporte podemos determinar que la niñez, se trata de la primera etapa de vida de una persona hasta cumplir los siete años según el autor, pese a que en la actualidad se maneja, el criterio de determinar que una persona es considerado niño hasta los once o doce años de edad, dependiendo del tratamiento que le de cada legislación, dependiendo de las disposiciones legales de cada país.

Cillero (2012) agrega un criterio trascendental en lo referente a los niños como sujetos de derechos, observados con objeto de protección integral, señalando:

La Convención sobre los Derechos del Niño, a diferencia de la tradición jurídica y social imperante en muchos países hasta antes de su aprobación, no define a las niñas y niños por sus necesidades o por sus carencias, por lo que les

falta para ser adultos o lo que le impide su desarrollo. Por el contrario, al niño se le considera y define según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la familia y la sociedad (p. 78).

Es por ello que a partir del significado que aportó la Convención sobre los Derechos del Niño, se dio un cambio de paradigma, por ende del tratamiento diferenciado que merece los menores, dependiendo de la consideración de edad, como requisito determinante, especialmente frente a las responsabilidades y cumplimiento de derechos humanos, ante el Estado, sociedad y familia como lo encontramos estipulado por el autor, refiriendo la categoría de sujeto de derechos humanos, enfocados en la protección integral de la niñez y adolescencia.

Una vez analizada la categoría de niñez, nace la necesidad de conceptualizar la palabra adolescencia, desde la percepción de González (2011): “El término adolescente tiene como objeto hacer una distinción entre franjas etarias para reconocer la progresividad en la capacidad de autonomía. En este sentido, resulta importante el reconocimiento de derechos diferenciados a partir del desarrollo de habilidades” (p. 37). Es decir, se comprende que el adolescente es quien cuenta con un mayor grado de madurez y discernimiento que un niño, que puede ser la persona mayor de doce años, hasta los dieciocho, como se maneja frecuentemente por los diferentes Estados.

De igual manera el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) como ley especializada en materia de niñez y adolescencia en Ecuador indica: “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Art. 4). A nivel nacional por medio de esta ley, se hace alusión a la diferencia entre niño y adolescente, determinada por la edad, en que niño es quien no ha cumplido los doce años, en cambio el adolescente es la persona de doce hasta los dieciocho años de edad, como lo habíamos expresado manejando este criterio para diferenciar el tratamiento de derechos y medidas de protección idóneas, dependiendo del grupo etario con el que se vaya a tratar.

Se debe diferenciar entre la utilización de los términos para identificar a los menores de edad y proveer mecanismos efectivos para la protección de los mismos, el autor García (2007) señala:

El debate sobre la terminología para designar a los destinatarios de la Convención ha estado caracterizado en América Latina por varios factores, relacionados no sólo con el idioma común en la región, sino sobre todo por el tratamiento jurídico que durante mucho tiempo se dio a niños y adolescentes (p. 80).

El uso adecuado de estos términos, no solamente es un capricho de los doctrinarios y concedores de temas de niñez y adolescencia, sino que permite concretar medidas en base a las realidades de la población, estableciendo condiciones del carácter proteccionista y represivo que tiene la ley, para que puedan ser sujetos del aparataje estatal en tema de menores de edad, que en ciertas instituciones permanecían ajenos, por lo cual se buscó la inclusión de vocablos diferenciadores, pero con la intención de realizar una mejor intervención estatal en torno a derechos humanos.

1.1.3. Doctrinas aplicadas a los derechos de la niñez y adolescencia.

Doctrina de la Situación Irregular de los niños, niñas y adolescentes.

Previo a incorporarnos dentro del análisis de esta doctrina de situación irregular, que fue aplicada por un largo periodo de tiempo y especialmente anterior a la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, Calderón citado por Santillán (2011) establece:

Era un sistema que exigía la protección del niño y su reeducación, basándose en la naturaleza de los menores que quebrantaban las leyes penales y aquellos que se encontraban en situación de abandono, niños que se consideraban un peligro social por lo que el Estado en pleno uso de sus facultades debía controlarlos a través de políticas y normas de control (p. 4).

La doctrina de protección integral se incluyó dentro del Derecho de Familia, por articular una necesidad por el tratamiento diferente de los menores, exigiéndose la protección de los derechos de los niños y adolescentes, en aras de la reeducación especialmente orientada a quienes infringían las leyes o en cuyos casos se encontraban en una condición de abandono, o tenían algún tipo de problemática, que podía considerarse lesiva para la sociedad, por lo cual el Estado debía encargarse de controlar estos comportamientos y brindar asistencia a través de políticas y normas mayormente de carácter represivo.

Referente a esta doctrina Méndez (2003) concluye que se trataba de: “La legitimación de una potencia acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad” (p. 94). Tomando de referencia la presente cita para exponer nuestro criterio orientado a determinar que efectivamente se trataba de una doctrina que exponía el carácter paternalista y proteccionista que ejercían los padres sobre los menores de edad, que además contaba con un enfoque orientado a que aquellos que no tenían la figura paterna debían ser tutelados por el Estado, en miras de controlar comportamientos riesgosos para la sociedad, lo que le convirtió en un sistema en el cual

existía la vulneración de derechos sustanciales, por el abuso y arbitrariedad con el que eran tratados por los progenitores e incluso judicializados en los juzgados y tribunales de menores.

Zurita (2016): Durante la vigencia de esta doctrina los niños, niñas y adolescentes al ser considerados incapaces eran concebidos como objeto y no como sujetos de derechos” (p. 28). Como ya lo habíamos manifestado se trataba de una ideología paternalista que la ejercían los progenitores y el Estado, por lo tanto no era proteccionista de derechos, siendo netamente una filosofía represiva hacia los niños, niñas y adolescentes, justificados por el estereotipo de riesgo social, con el cual identificaban a este grupo, especialmente para los abandonados e infractores, creándose una cultura de prevención de las desviaciones y alteraciones de la conducta de los niños y adolescentes, desvinculando la necesidad de superar o mejorar las malas condiciones en las que se encontraba esta población.

La reeducación formaba parte de las medidas que debían ayudar a corregir a la niñez y adolescencia, previniendo su inclinación por la delincuencia, con ello priorizando la erradicación de factores negativos en la formación del menor, pero a la vez enfocándose en lo preventivo mas no en lo restaurativo, o proteccionista de derechos.

Creándose a la par instituciones de acogida y albergue de los menores en situación irregular, como se identificaba para ese entonces a los niños, niñas y adolescentes que eran huérfanos o que habían cometido algún tipo de infracción de carácter penal, pero no hubo ningún sistema de clasificación de la población que ingresaba a estos centros, lo que conllevó a la convivencia de todos, sin diferencia entre quienes habían sido abandonados y los que infringían la ley, sin especialización de ninguna clase, logrando el hacinamiento y falta de tratamiento adecuado para los menores.

El autor Erosa (2000) establece: Las situaciones definidas como abandono moral ponen al “menor” en una “situación irregular”, las cuales promueven respuestas basadas en el derecho donde el “menor” es “objeto”. El menor es objeto de derecho, es decir, objeto de protección por su “situación de riesgo social”, se lo considera merecedor de un trato especial diferente al del mundo adulto, y de control porque es visto como una amenaza para la sociedad (p. 7).

Tratando de desvincularlo de conductas asociales, para que en lo posterior sea un ciudadano de bien, afrontando las tensiones de su edad, si bien es cierto esta doctrina, tiene algunos criterios encontrados en que el menor era visto como una persona que no contaba con desarrollo emocional y evolutivo lo que le hacía acreedor a la tutela del Estado.

Barran (1992) indica: El niño, aunque era amado, también era vigilado y culpabilizado- en el marco de la sociedad civilizada del novecientos, se lo consideraba “bárbaro”, poseedor de rebeldía, holgazanería y desarrollo de sexualidad temprana, razones por las que debía ser reprimido. El juego y el ocio eran característicos del niño, lo que también era considerado “bárbaro” ya que, desde la perspectiva civilizada, el niño debía estar orientado al estudio y no a actividades lúdicas (p. 45).

En este sistema los niños, niñas y adolescentes eran vistos como objetos, lo que más tarde desembocó en la crisis especialmente en los años 90, ya que las diferentes organizaciones defensoras de los derechos de la niñez y adolescencia, comenzaron a criticarse la efectividad del tratamiento que recibían los menores, y el trato de barbarie que se le atañía para ese entonces; sin cumplir las expectativas, concluyendo con la aplicación de esta doctrina a nivel de Ecuador, luego de incorporar y ratificar como instrumento internacional a la Convención de los Derechos del Niño, formándose por ende otro tipo de corriente, para cumplir con los parámetros claramente estipulados en este cuerpo legal, que en ese entonces se consolidó en una conquista de este grupo, que requería atención especializada e integral por parte del Estado.

Doctrina de Protección Integral de los niños, niñas y adolescentes.

Luego del apareamiento de la Convención de los Derechos del Niño, el criterio doctrinario aplicado en las diversas legislaciones de los Estados partes que ratificaron este instrumento internacional, evidenciaron el cambio del paradigma aplicándose la Doctrina de protección Integral de los niños, niñas y adolescentes, lo que significó el cambio de la concepción de los menores de edad como objeto de tutela y represión a ser tratados como verdaderos sujetos de derechos, en este aspecto el autor Pérez (2020), por medio de su blog digital expresa:

La doctrina de la protección integral fue creada para contrastar la anterior doctrina existente llamada Doctrina de la Situación Irregular, ya que esta daba un enfoque de la infancia desde una perspectiva de lástima, compasión, caridad y represión. Entonces se vio que no se podía tener este paradigma para la tutela de los derechos de los niños y adolescentes, ya que este paradigma permitiría el tratamiento diferenciado de los niños y adolescentes por estar estos sometidos a una beneficencia protectora, que muchas veces acarrearía una vulneración de los derechos de los niños por tutelarlos mediante la represión judicial e institucional del

Estado (<http://blogs.udla.edu.ec/centroderechoconstitucional/ensayos-constitucionales/doctrina-de-proteccion-especial-nna-cesar-perez/>).

La realidad social de ese entonces permitió que la nueva corriente surgiera con la finalidad de cambiar el trato que recibían los niños, niñas y adolescentes en este entonces, para tomarlos como personas, que tienen derechos y obligaciones que deben ser asumidas, pero no desde una perspectiva de inferioridad, compasión o lastima sino como verdaderos autores de la sociedad.

Santillán (2011) menciona: La doctrina de la protección integral busca reconocer a los niños como sujetos de todos los derechos que les corresponden a los seres humanos, más aquellos derechos que por ser pequeños, y encontrarse en una etapa de desarrollo puedan tener, además incluye principios y características que permiten un adecuado trato a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en circunstancias en las cuales sus derechos se vean afectados (p. 7).

Considerando por tanto una doctrina que busca la protección de los derechos del niño y adolescente, el reconocimiento de la protección y garantías que deben tener en cuanto al cumplimiento de los mismos, logrando el desarrollo pleno, de sus capacidades y potencialidades, tomando en cuenta aquel estado de indefensión por el cual, deben contar con mecanismos adicionales de protección integral.

Zurita (2016): Esta doctrina nace luego de la proclamación de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 de la “Convención sobre Derechos del Niño”; esta doctrina consideraba a los niños y adolescentes como sujetos de derecho cambiando de manera trascendental la situación de los mismos ya que se reconoció la capacidad para ser sujeto de derechos y por ende poder respetar los Derechos Humanos que tienen todas las personas (p. 31).

Reafirmando la decisión de los legisladores de establecer la característica de sujeto de derechos para los niños, niñas y adolescentes por tanto, la plena capacidad para tomar decisiones, dentro del grado de madurez, dando una visión de que se trata de personas en proceso de desarrollo, que tienen derecho a tener voz propia, participación en el Estado, quien debe brindar una protección de carácter integral, que se enfoque en el mejoramiento de las condiciones de vida.

Con este sistema el Estado visibilizó los efectos de aplicar una doctrina de situación irregular lo cual le conllevó a replantear la formulación de normas, políticas, para brindar un

trato especializado, individualizando al niño, niña y adolescente, con una clasificación que permita brindar asistencia o rehabilitación social adecuadas.

Para comprender mejor el cambio de paradigma, que se buscó dar a las leyes especializadas en materia de niñez y adolescencia de los Estados firmantes de la Convención de los Derechos del Niño, y el apareamiento de la doctrina de protección integral traemos a colación el criterio de la autora Buaiz (2004):

La Protección Integral es un el conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con Prioridad Absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la Familia y la sociedad para garantizar que todos los Niños y Niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación de los derechos humanos a la Supervivencia, al Desarrollo y a la Participación, al tiempo que atienda las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos (p. 33).

Entendiendo por consiguiente a la protección integral, por el conjunto de actos, políticas, programas, medidas, que deben analizarse por el Estado y ser puestas en marcha, para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se cumplan cabalmente, dando participación a la familia, y la sociedad, para crear mecanismos que garanticen el cumplimiento de derechos, especialmente cuando se visibiliza vulneración o está puesto en riesgo.

El autor Ortiz (2001) agrega: (...) la Doctrina de la Protección Integral, involucra a todo el universo de los niños, niñas y adolescentes, incluye todos los derechos fundamentales y convierte a cada niño en un sujeto de derechos exigibles, demanda un esfuerzo articulado y convergente del mundo jurídico, las políticas gubernamentales y los movimientos sociales en favor de la niñez y la adolescencia (p. 2).

Con el criterio que ha expuesto el autor, podemos definir que esta doctrina busca involucrar a los niños, niñas y adolescentes, en la exigencia de sus derechos, para que no se comprenda su individualidad como objetos bajo el criterio de la doctrina de situación irregular; sino que se les confiere la titularidad de los derechos humanos, por medio del sistema de protección integral, facultándolos para que puedan exigir, por diversos mecanismos el cumplimiento de sus derechos, para lo cual son las normas jurídicas de cada Estado, las que deben orientarse y acoplarse a las realidades que experimenta la población, creando verdaderas medidas que promuevan la protección de la niñez y adolescencia.

Zurita (2016): La Doctrina de la Protección Integral se caracteriza por trabajar en dos líneas de acción, las sociales y las jurídicas, por medio de las cuales impulsa y regula las tareas político - administrativas que tienden a propiciar el desarrollo de la personalidad, la satisfacción de las necesidades básicas y la garantía de los derechos fundamentales de los niños, lo cual implica limitar al máximo las intervenciones institucionalizantes y segregatorias, privilegiando con mucha fuerza el rol de la familia y la participación de las comunidades locales (p. 17).

Es decir el enfoque que da la doctrina de protección integral, concluye con la participación de organizaciones de carácter social, gubernamental y administrativas, que pueden ser entidades donde se exija el cumplimiento de los derechos, enfocados en crear una cultura de defensa de los mismos, desde instrumentos legales y políticas públicas, dando mayor participación de la familia, en el desarrollo adecuado del menor de edad, promoviendo el cumplimiento de derechos y la reivindicación en caso de evidenciarse su vulneración.

1.1.3. Principios o ejes básicos para la Protección Integral en Derechos Humanos a Niños y Adolescentes.

Igualdad y no Discriminación.

En este epígrafe el análisis se enfocará en los principios aplicables, para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, que se incorporaron a la normativa interna de Ecuador, a partir de la adopción de La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) por consiguiente, citamos el literal 1 del artículo 2 de este instrumento internacional que dispone:

Los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales (Art. 2, Lit. 1).

Es decir, se enfoca en que el cumplimiento de los derechos de la niñez y adolescencia debe realizarse en base a las prerrogativas legales, que son aplicables para la generalidad, sin discriminación de ninguna clase, en irrestricto cumplimiento a la igualdad que se encuentra determinada en la ley.

Este principio ha sido incorporado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), en el artículo 6 que dispone:

Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. El Estado adoptará las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación (Art. 6).

Constituyendo uno de los pilares fundamentales, sobre el cual se erigen los derechos humanos reconocidos para los niños, niñas y adolescentes, sin distinción de ninguna clase, en las que puede motivarse la desigualdad, por aspectos sesgados a la segregación y diferenciación social, económica o cultural, que puedan inmiscuirse en la aplicación general de los derechos.

Santillán (2011): Este principio universal se presenta en todas las convenciones, declaraciones y pactos aplicables a todos los seres humanos sin importar su status, raza, color, religión, sexo, género, cultura, etnia, edad, idioma, conciencia, creencia, pensamiento, opinión política, lo cual incluye a los niños, niñas y adolescentes (p. 21).

El respeto de los derechos, especialmente en el que se encuentra inmiscuidos los niños, niñas y adolescentes debe ser cumplido en los Estados, con más énfasis en aquellos que se ha autodenomino como garantistas de derechos, como es el caso del Ecuador, debiendo crear mecanismos que disminuyan las vulneración de estos por criterios de segregación, proveniente de criterios discriminatorios, sin hacer una intervención selectiva, sobre las familias o niños, niñas y adolescentes en temas de derechos humanos universales.

Interés superior del niño.

Este principio se encuentra desarrollado históricamente a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) bajo cuya consideración exponemos el literal 1 del artículo 3, que sobre el interés superior del niño dispone:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (Art. 3, Lit. 1).

Como observamos este principio se enfoca en la superioridad que tiene el niño, niña y adolescente, en el cumplimiento de los derechos, siempre priorizando aquellas disposiciones y medidas que garanticen jerárquicamente el cumplimiento de los mismos, siendo por tanto preferentemente aplicado el derecho en pro de este grupo, replanteando la intervención de las instituciones gubernamentales a enfatizar en el bienestar de la niñez y adolescencia, como población perteneciente a un grupo vulnerable, que requiere protección integral.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), determina:

El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla (Art. 11).

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como normativa legal nacional, por medio de este artículo, visibiliza la importancia de la participación del niño, niña y adolescente, en las decisiones que versen sobre sus derechos a tener pronunciamiento, no pudiendo ejecutarse resolución alguna, sin que exista la opinión del mismo, para con ello involucrarlo en las medidas que sean más favorables.

Incluyéndose la disposición expresa mediante ley a las autoridades, que tratan sus derechos, a no incurrir en vulneraciones, por determinar que no existe procedimiento o norma, debiendo aplicarse en base a este principio el interés superior del menor, incluyendo la ejecución y políticas, prevaleciendo sus derechos sobre los de los demás.

El autor Cillero (1998) sobre el principio de interés superior del menor considera:

Es un principio jurídico garantista, es decir, que su significado estriba fundamentalmente en la plena satisfacción de los derechos de los niños, dejando de ser una directriz vaga e indeterminada. De esa manera, el Interés Superior del Niño junto a la no discriminación, constituyen la base de sustentación y protección de los derechos humanos de los niños (p. 78).

Trascendiendo los derechos de la niñez y adolescencia, en la satisfacción de sus necesidades, determinando que las decisiones que versen sobre sus derechos deben orientarse en la protección y garantía fundamental, teniendo supremacía sobre los intereses particulares de la ciudadanía, acarreado con ello el derecho que tienen los niños a tener participación en las diferentes instancias, donde pueden ser escuchados, especialmente frente a vulneraciones, debiendo prevalecer sus derechos sobre los demás.

Principio de Ejercicio progresivo.

En Ecuador en la legislación especializada para tratar a los niños, niñas y adolescentes, se incorporó el principio de ejercicio progresivo, bajo cuyo parámetro el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), dispone:

El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código (Art. 13).

Es decir, se ve la progresividad en los derechos que lleguen a conquistar, los organismos que defienden los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se desarrollaran en base a la etapa evolutiva en la que se encuentren, prohibiéndose un trato diferenciado o restricciones en el ejercicio de derechos.

Para entender la magnitud del presente principio que se aplica en Ecuador, exponemos la postura del autor Santillán (2011):

El principio de ejercicio progresivo de derechos se basa en el reconocimiento de la capacidad evolutiva de cada niño, niñas y adolescente, en la comprensión de que, con su progresiva maduración, el nivel de reflexión, de expresión, de independencia y de pensamiento, se vuelve paulatinamente mayor y más complejo.

Este principio está ligado a la participación, y a la expresión de la opinión en los asuntos que les afecten y que su opinión sea tomada en cuenta en función de su

edad y madurez. Así como se relaciona también con la capacidad que tienen los niños, niñas y adolescentes de ejercer por sí mismo los derechos tanto de las leyes nacionales como los de la Convención (p. 23).

Derivándose la especialización en el tratamiento de los niños, mediante medidas que coadyuven al cumplimiento de derechos en base a la madurez, discernimiento que lleguen a tener, dependiendo de la edad y de sus capacidades y habilidades desarrolladas para ejercer sus derechos, los cuales deben ser aplicados progresivamente, para lo cual en primeras etapas se requiere de la intervención de la familia, quienes en representación de los menores pueden pedir el cumplimiento de derechos, en instancias administrativas y jurisdiccionales.

Principio de Unidad Familiar.

La Unidad familiar desde un enfoque que asegura la participación de la familia, en el desarrollo integral del niño, niña y adolescente juega un papel fundamental, en el goce efectivo de los derechos humanos de este importante grupo, que por su situación de indefensión requiere de la presencia de los progenitores u familiares para que se encarguen de orientar su formación, conjugándose con la corresponsabilidad con la sociedad y el Estado para construir garantías efectivas, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) concluye:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna (Art. 8).

La Corresponsabilidad de estos tres sectores, en el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es sustancial al establecer medidas, políticas, administrativas, económicas, para efectivizar sus derechos, convirtiendo en exigibles, partiendo desde la importancia que tiene la familia, en la construcción de mecanismos para promocionar, garantizar y proteger los derechos de la niñez y adolescencia.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) en el artículo 5 dice: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad,

según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (Art 5).

Dándole por ende corresponsabilidad al Estado, familia y sociedad, para orientar al niño y adolescente hacia el ejercicio pleno de sus derechos, coadyuvando al bienestar del menor en las diversas índoles, e invitándole que solicite la intervención de los miembros de su comunidad, entorno familiar y organismos gubernamentales, para exigir el cumplimiento de sus derechos.

El autor Santillán (2011) dice: El principio de unidad familiar se encuentra contenido en la Convención de los derechos del Niños y es fundamental pues otorga al Estado y a la familia una responsabilidad conjunta en lo que respecta a la protección de los derechos del niño (p. 21). Ya que por medio de los esfuerzos de los diferentes estamentos que protegen a la niñez y adolescencia se puede consolidar verdaderos mecanismos que efectivicen el cumplimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

La Efectividad y Prioridad Absoluta.

Otro de los principios sobre los que se erige el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es el de efectividad y prioridad absoluta que tuvo su origen, en la Convención de los Derechos del Niño (1989) que señala:

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Parte adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional (Art. 4).

La efectividad y prioridad absoluta en materia de niñez y adolescencia, es sumamente importante por contener la construcción de medidas adecuadas en defensa de los derechos de este grupo, esta disposición internacional, llevo a que Ecuador tomará interés en el tratamiento de los menores y en la protección integral que debe proporcionarles.

En nuestro país, este principio se encuentra desarrollado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003):

En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás (Art. 12).

Principio que tiene como finalidad, dictar medidas efectivas, para que las providencias de carácter legislativo y administrativos conduzcan a la efectividad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para su goce efectivo, de igual manera a que las políticas públicas gubernamentales se orienten a la protección integral de sus derechos.

1.2. Organismos de protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

1.2.1. Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (SNDPINA).

En este capítulo analizaremos lo concerniente al Sistema Nacional Descentralizado de Protección de la Niñez y Adolescencia, así como el conjunto de organismos que forman parte del mismo, que buscan consolidar el cumplimiento de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, para ello nos valdremos de las concepciones de autores que manejan la temática, para visibilizar el enfoque de protección integral que desde organismos internacionales se busca para este grupo vulnerable.

El Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia o más conocido como UNICEF (2008) ha definido a los sistemas de protección integral como:

Estos sistemas de protección comprenden un conjunto de leyes, políticas y servicios necesarios en todos los ámbitos sociales especialmente en el ámbito del bienestar social, la educación, la salud y la justicia para apoyar la prevención de los riesgos relacionados con la protección y la respuesta en este sentido (p. 12).

Es decir, este fondo creado para luchar contra las emergencias de los niños, en tiempos de posguerra, que en la actualidad brinda ayuda a los niños y familias en torno a sus derechos, señala que los sistemas de protección integral desarrollados en diversos países firmantes de la Convención de los Derechos del Niño, atañen al conjunto de medidas, leyes, políticas, para apoyar en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante el cumplimiento de mecanismos de respuesta, frente a posibles o latentes vulneraciones, y para que la educación, salud, justicia, se cumplan, lo que concluye

un avance significativo para las legislaciones, quienes deben orientarse en consolidar verdaderas medidas en bienestar de esta población.

Desde el aporte que brinda la UNICEF, es sustancial trasladarnos a los criterios recogidos en las leyes especiales ecuatorianas, para lo cual citamos el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) que establece:

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia es un conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos, sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales (Art. 190).

Este cuerpo legal establece lo que concierne el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, como conjunto de organismos, entidades que definen programas y crean acciones, para orientar políticas de protección integral, en defensa de los niños, niñas y adolescentes, guiando medidas, sanciones y restricciones de derechos, para con ello cumplir con las prerrogativas legales, contempladas en la ley especial de este grupo, así como en la Constitución de la República del Ecuador y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Morlchetti (2013):

(...) se entiende como sistema de protección integral de la infancia el conjunto de órganos, entidades, mecanismos e instancias a nivel nacional, regional y local, orientados a respetar, promover, proteger, restituir y restablecer los derechos de los niños y reparar el daño ante la vulneración de los mismos establecidos por las legislaciones nacionales de infancia.

También se tendrán particularmente en cuenta los mecanismos de relacionamiento entre las instituciones públicas y privadas del país, sus interacciones y complementariedades, en especial describiendo el vínculo entre el Estado y las organizaciones de la sociedad civil.

Por otro lado, se hace hincapié en el carácter sistémico que debe asumir todo el entramado institucional, de manera tal de conformar un conjunto de partes

organizadas y relacionadas que interactúan entre sí para lograr un objetivo común (p. 12).

Consolidándose el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia como un organismo que busca que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se cumplan de manera interdependiente, no fragmentada, dando la responsabilidad a organismos, entidades e instancias que operan a nivel nacional y local, para que creen políticas, planes, proyectos, tendientes a restituir, promover, proteger, los derechos especiales que protegen a este grupo.

Enfatizando su aplicación, cuando por diversos factores como la pobreza, maltrato infantil, ven limitados o trasgredidos los derechos, intentando disminuir las brechas tendientes a estigmatizarlos, debiendo ser los programas orientados universalmente, para que se apliquen, resultando eficaces en el tratamiento de las problemáticas, tomando desafíos para disminuir la transgresión de derechos sustanciales que históricamente ha afectado negativamente a los niños, niñas y adolescentes.

Al ser un sistema de protección integral debe contar con principios, que se constituyen en las bases fundamentales sobre las cuales se erige este organismo, articulado por diferentes entidades en defensa de los derechos de los niños, los mismos que se encuentran desarrollados en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) que textualmente expone:

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia se fundamenta en los principios consagrados por la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales y el presente Código. Obedece, además, a principios específicos que informan su construcción como sistema: la participación social, la descentralización y desconcentración de sus acciones; la legalidad, la economía procesal, la motivación de todo acto administrativo y jurisdiccional, la eficiencia y eficacia; y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad (Art. 191).

Es decir el sistema se rige por los principios de carácter constitucional, legal e internacional en instrumentos ratificados por el Estado, adicional se encuentra formado por específicos, que permitieron la inclusión del sistema dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, entre ellos encontramos la participación social, descentralización, desconcentración, legalidad, economía procesal, eficiencia y eficacia, corresponsabilidad, que sirven para que este ente se encargue de consolidar el goce efectivo de derechos humanos, orientados para la protección integral de los derechos de los menores de edad.

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, se encuentra integrado por algunos organismos, por ende se enfoca en diversos ámbitos, que emanan desde la norma constitucional, que atienden a lo señalado en el artículo 190 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, y a decir del autor Rodríguez (2018) se encuentra conformado por:

Este sistema se compone de los ámbitos de educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte (Artículo 340). La Constitución instituye seis sistemas que forman parte del SNIES: sistema nacional de educación (Artículo 353 – 357); sistema nacional de salud (Artículo 358 – 366); sistema de seguridad social (Artículo 367 – 374); sistema nacional de cultura (Artículo 377 – 380); sistema de comunicación social (Artículo 384); sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales (Artículo 385 – 388). De acuerdo con el artículo 340 el SNIES se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

El autor establece que este Sistema, ha sido creado para cumplir derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, como son educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte, por lo tanto la norma conjuga esta serie de derechos sustanciales que deben ser aplicados a los niños, niñas y adolescentes, en el que la intervención del Estado, debe ser idónea, con mecanismos efectivos, especialmente al autodenominarse protector y garantista de derechos humanos, consagrando normas de carácter supranacional, es por ello que este sistema, debe trabajar de manera conjunta, uniendo esfuerzos de las diferentes instituciones que la conforman, para cumplir prioritariamente los derechos de los menores de edad.

1.2.2. Organismos de Protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de los organismos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al haber estipulado dentro de las leyes ecuatorianas la creación del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es necesario hacer referencia a las instituciones que forman parte de este sistema, por tanto como epígrafe en el presente trabajo de investigación es esencial traer a colación el artículo 192

del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) el mismo que será analizado por numerales y literales para lograr una mejor comprensión:

El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia está integrado por tres niveles de organismos:

1. Organismos de definición, planificación, control y evaluación de políticas, que son:

a) El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia; y,

b) Los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia; (...) (Art. 192).

Tras la incorporación de la Ley Orgánica de los Consejos de Igualdad (2014) se generaron cambios en la denominación y funciones de los organismos de definición, planificación y control, los cuales pasaron a formar parte de los Consejos de igualdad que trabajan con diferentes ejes de igual manera como parte de los organismos de planificación de las políticas públicas, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, paso a formar parte de las competencias del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES); que en el artículo pertinente señala:

“Son Consejos Nacionales para la Igualdad: 1. De género 2. Intergeneracional 3. De pueblos y nacionalidades 4. De discapacidades 5. De movilidad humana” (Art. 6). Por ende, se creó el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, asumiendo las competencias y funciones que tenía el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en tema de niños, niñas adolescentes, jóvenes y agregando la protección de los adultos mayores y demás relaciones intergeneracionales, con rectoría nacional.

Este cambio también permitió que los Consejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia, pasen a ser Consejos Cantonales de Protección de Derechos, como organismos públicos, de nivel asesor y ejecutor, integrado de manera paritaria entre representantes del Estado y Sociedad Civil, presidido por la máxima autoridad del GAD, que se encarga de la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas municipales de protección de derechos, en relación a las Políticas Públicas o lineamientos dictados por los Consejos Nacionales para la igualdad.

En el numeral 2 del artículo 192 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) determina el segundo nivel de organismos:

(...) 2. Organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos. Son:

a) Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos;

- b) La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia; y,
- c) Otros organismos (...) (Art. 192).

Estos organismos son los encargados de brindar protección, defensa y exigibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando se ha puesto en riesgo o ha existido la vulneración de sus derechos, aquí encontramos las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que tienen competencia cantonal, constituyéndose como organismos de carácter operativo, que emiten resoluciones de carácter administrativo y tiene la potestad de dictar medidas de protección estos organismos también se vieron afectados por la creación de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, por incorporarse tras el eje intergeneracional a los adultos mayores, y demás relaciones de familia para que tengan protección ante la amenaza o vulneración de derechos, con enfoque de igualdad, en este punto también es importante aclarar que tras la incorporación de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del 2018, se extendió la competencia, para el otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata que tengan por objeto detener la vulneración del derecho de las mujeres.

En lo concerniente al ámbito jurisdiccional encontramos las Unidades, Tribunales y Juzgados de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, como entidades especializadas, que dictan medidas de protección, de carácter vinculante cuando se ha trasgredido o está en riesgo los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a otros organismos, como lo estipula el literal c del artículo en análisis, encontramos la Defensoría del Pueblo, Defensorías Comunitarias, también se encuentra la Dirección Nacional de la Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes, (DINAPEN); como una rama especializada de la Policía Nacional, que tiene como finalidad investigar y velar por sus derechos, cuando haya la posibilidad o ha existido la trasgresión de derechos de este grupo.

En el numeral 3 del artículo 192 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) señala como organismos que conforman el tercer nivel del Sistema de Protección Integral, los siguientes:

- (...) 3. Organismos de ejecución de políticas, planes, programas y proyectos. Son:
 - a) Las entidades públicas de atención; y,
 - b) Las entidades privadas de atención (Art. 192).

Estos organismos juegan un papel trascendental en la consolidación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, señalando que también conforme a ley pueden dictar medidas de protección, ya que tienen a cargo la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, y que están adscritas al Ministerio de Inclusión Económica y Social, entre ellas constando los Centros de Apoyo Social Municipal, que asumieron funciones que anteriormente a la emisión del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); tenían los Patronatos de Amparo Social, casas hogares y entidades de atención privada, proyectos sociales, que han sido autorizados.

1.2.3. Organismos Jurisdiccionales de Administración de Justicia de Niñez y Adolescencia.

La aplicación de la doctrina de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y la creación de un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, requiere de la especialización de la justicia, que se aplica a niños, niñas y adolescentes, por lo tanto de la creación de órganos jurisdiccionales de carácter judicial que cuenten con especialistas en materia de niñez y adolescencia, cuya oficina técnica está conformada por psicólogos, trabajadores sociales, para que la tutela judicial efectiva en tema de menores de edad, sea directa, eficaz, eficiente.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) dispone: “La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia está conformada por los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Adolescentes Infractores” (Art. 259). Haciendo esta diferenciación para que los derechos sustanciales de esta población se encuentren protegidos, en base a las prerrogativas axiológicas, elevadas a máximas jurídicas, en observancia del principio de legalidad.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003):

En atención a las necesidades del servicio de administración de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá disponer la existencia de una oficina técnica como órgano auxiliar de los jueces y juezas de la Niñez y Adolescencia, de las salas especializadas de la Corte Provincial y Nacional, integrada por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y más profesionales especializados en el trabajo con la niñez y adolescencia, en el número que para cada caso determine el Consejo de la Judicatura.

Esta oficina tendrá a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tendrán valor pericial. Los servidores que integren esta oficina

formarán parte de la carrera judicial administrativa que contempla el Código Orgánico de la Función Judicial (Art. 260).

Como observamos las unidades judiciales especializadas en asuntos de niñez y adolescencia, requieren de la intervención de un personal interdisciplinario, para tratar integralmente a los menores de edad, en base a sus necesidades y requerimientos, que versan en torno a sus derechos sustanciales, los mismos que deben ser garantizados por estas instancias que tienen como una de las finalidades el resolver sobre medidas administrativas de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en una responsabilidad compartida con las juntas cantonales, en concordancia y colaboración con los otros organismos de protección determinados en el artículo 192, numeral 2, literal c del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, debiéndose considerar las instituciones públicas o privadas que tengan autorización para el manejo de medidas apegadas a ley.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003): “En todo lo relacionado con la organización de la Administración de Justicia de la Niñez y Adolescencia, que no se encuentre contemplado en el presente Código, se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de la Función Judicial” (Art 261). Señalando que, en cuanto a la integración de las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, esta se realizará en base a lo determinado en el presente Código y como ley suplementaria se manejara el Código Orgánico de la Función Judicial, que contiene las disposiciones que el accionar de jueces, secretarios y demás miembros que integran los organismos jurisdiccionales de administración de justicia.

Una vez analizada la pertinencia de la especialización de los funcionarios de los órganos jurisdiccionales de administración de justicia en materia de niñez y adolescencia, es necesario analizar la intervención y probidad con la que debe contar el administrador de justicia, para lo cual agregamos el criterio del autor Simón (2003) que señala:

Los jueces de la niñez y adolescencia son competentes para resolver sobre medidas judiciales de protección de derechos, apelación e incumplimiento de las medidas administrativas resueltas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y, tienen competencia exclusiva para resolver sobre las medidas judiciales de protección de derechos que son el acogimiento familiar e institucional, adopción; acción judicial de Protección de Derechos (p. 9).

Es decir, la presencia e idoneidad de la decisión del juzgador, en los procesos que versan sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes es esencial, ya que resolverán asuntos que implican la decisión en base a emociones y sentimientos de los miembros del núcleo familiar, tratando derechos de un grupo vulnerable, que por su indefensión requiere

protección integral, haciendo efectivos los principios que rigen el Sistema Nacional Descentralizado de Protección de la Niñez y Adolescencia por ende, de sus organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos, entre los cuales se encuentran las unidades judiciales, como organismos jurisdiccionales especializados.

En cuanto a la competencia de las Juezas y Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) dispone: “En cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población” (Art. 233). Es decir cada Cantón deberá contar con una unidad especializada en materia de niñez y adolescencia, en relación a su población señalando que para el efecto en el cantón Loja, existe la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que se encuentra ubicada en el Edificio de la Función Judicial de Loja, en la calle Colón entre Bolívar y Sucre.

Sobre las causas que conocerán y resolverán, las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia en primera instancia, según lo señala el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), se encuentran las siguientes: “Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes, excepto lo relativo a adolescentes infractores” (Art. 234, núm. 4). Este artículo se complementa con lo descrito anteriormente por el autor Simón, quien determina las funciones que tendrán los jueces, en decisiones que versen sobre los derechos de la niñez y adolescencia.

En lo relativo a las instalaciones el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) indica: “El Consejo de la Judicatura procurará que las instalaciones de los juzgados de la familia, mujer, niñez y adolescencia mantengan un ambiente adecuado, cómodo y amigable” (Art. 236). Siendo sustancial en la búsqueda del cumplimiento de derechos y garantías sustanciales de los niños, niñas y adolescentes, contar con instalaciones que sean cómodas, manejadas adecuadamente.

1.2.4. Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja.

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, como organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos, es una temática que requiere análisis, especialmente dentro del presente trabajo de investigación, centrándose la importancia de su estudio, al definirse la naturaleza jurídica de la misma, en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003):

Las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tienen como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón.

Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el Municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes (Art. 205).

Desde esta disposición legal que contempla el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, otorga competencia a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, para la creación de las respectivas juntas cantonales de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, para que puedan operar a nivel cantonal o parroquial, por ende serán financiadas por presupuesto municipal, con la finalidad de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

El concepto legal que se maneja en Ecuador se conjuga con lo establecido por el autor Velasteguí (2012):

Es el órgano operativo, con autonomía administrativa y funcional, cuya función pública es la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes del respectivo cantón.

Su función más importante es: conocer de oficio o a petición de parte los casos de violación o amenaza de los derechos de niños, niñas y adolescentes y disponer las medidas de protección necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado (p. 36 – 37).

Con este aporte agregamos que por ende cuenta con autonomía administrativa y funcional, en protección de derechos individuales y colectivos, de los menores de edad, del cantón, siendo una de las finalidades implícitas el tomar conocimiento de posibles casos que atañen la amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, y en caso de trasgresión además tiene el objetivo de restituir el derecho violentado.

A más de la función descrita anteriormente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) agrega:

Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del

respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado; (...) (Art. 206, Lit. a).

Al ser un organismo de acción le concierne tomar conocimiento de oficio, es decir intervención sin requerimiento de demanda previa, generalmente se da por parte policial, o a petición de parte que opera cuando una persona solicita la intervención de la Junta ante una posible vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, debiéndose considerar la competencia y jurisdicción que tiene la junta en torno a territorio, cantonal y parroquial, de igual manera pueden dictar medidas administrativas de protección para proteger los derechos que se encuentran en riesgo o que han sido vulnerados.

En el literal b) del artículo 206, dispone: "(...) b) Vigilar la ejecución de sus medidas; (...)" (Art. 206, Lit. b). Esta función complementa lo establecido en el literal a, en cuanto a dictar medidas administrativas, ya que es la Junta Cantonal de Protección, quien debe ejecutarlas, surgiendo con ello la necesidad de seguimiento en el cumplimiento de las mismas, para priorizar derechos de niños, niñas y adolescentes.

El literal c) del artículo 206, señala: "c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones; (...)" (Art. 206, Lit. c). Este literal le da la potestad a la Junta de poner en conocimiento de las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, el incumplimiento y la falta de ejecución de las medidas dictadas, cuando estas, no se han dado en los términos dispuestos en la resolución, para que, por medio de esta acción se disponga el cumplimiento y adicional a ello dicten las sanciones que amerite el caso.

El literal d) del artículo 206, señala: d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones; (...)" (Art. 206, Lit. d). Por medio de esta disposición, permite que la Junta, solicite información a funcionarios de las diversas instituciones, para que expresen el conocimiento de los casos, que versen sobre los derechos de menores de edad, para tomar la medida administrativa idónea, de igual forma conlleva a que estas instituciones vigilen el cumplimiento de las medidas dictadas.

El literal e) del artículo 206, concreta: "e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio a quienes se haya aplicado medidas de protección; (...)" (Art. 206, Lit. e). Esta función de la Junta, tiene como finalidad realizar el levantamiento de la información en torno a las familias que puedan representar un factor de riesgo o que se encuentren en situación vulnerable, generándose el seguimiento adecuado,

por llevar un registro de la población de menores de edad, a los cuales se les ha aplicado las medidas de protección.

El literal f) del artículo 206, concreta: f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes; (...)" (Art. 206, Lit. f). Cuando la Junta tenga conocimiento de la vulneración de derechos de este grupo, por parte de sus funcionarios, esté organismo está en la obligación y facultad de realizarlo, denunciando el acto ilícito sospechoso, para que las autoridades judiciales sean las que investiguen los hechos e interpongan las respectivas sanciones, dependiendo de la magnitud de la trasgresión de derechos.

El literal g) del artículo 206: "g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; y, (...)" (Art. 206, Lit. g). Para ello debe tener conocimiento de los derechos que se aplican a los niños, niñas y adolescentes, debiendo cumplir con las competencias que determina la ley, impulsando la protección integral, uniendo esfuerzos con el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia; observando el debido procedimiento, para efectivizar el cumplimiento de derechos.

El literal h) del artículo 206, concreta: "h) Las demás que señale la ley (...). Procurarán, con el apoyo de las entidades autorizadas, la mediación y la conciliación de las partes involucradas en los asuntos que conozcan, de conformidad con la ley (...)" (Art. 206, Lit. h). Es decir aquellas que involucren derechos sustanciales de los menores de edad, además de promover la mediación y conciliación como mecanismo alternativo en la solución de conflictos, en base a una cultura de diálogo, por tratar temas que netamente afectan a la familia, como base de la sociedad.

Al ser un organismo administrativo, es parte de la Administración Pública, y por ende se maneja con las disposiciones del derecho administrativo, debiendo cumplir con disposiciones administrativas, pero sin embargo se le otorga mediante ley, la autonomía administrativa y funcional, para que su actuar no sea estrictamente cumplido en base a las atribuciones, que le asigna norma expresa, y pueda ejerza sus atribuciones de manera independiente en cumplimiento irrestricto de las funciones que le han sido otorgadas mediante ley, con las cuales puede intervenir en defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, como grupo de atención prioritaria.

De esta disposición surge la necesidad de citar el significado de la autonomía que le permite a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, operar sin interferencias, Calero (2008) agrega:

Esta autonomía debe ser entendida como la facultad del organismo para determinar la forma como los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos se organizan a fin de asegurar un funcionamiento permanente y oportuno en la parte administrativa.

Es decir, sobre cómo se asegura que la instancia como tal, esté a disposición de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a tiempo completo. Esto no quiere decir que quienes integran la Junta Cantonal de Protección de Derechos deban necesariamente estar 24 horas al día en la oficina, sino, generar las condiciones para que en cualquier momento la instancia pueda actuar. Para esto, las y los miembros de la Junta pueden definir turnos de atención (p. 9).

Es decir, los miembros de la Junta Cantonal, cuentan con autonomía a la hora de decidir en base a sus funciones, sin que ninguna autoridad de cualquier índole, ya sea local o de carácter nacional pueda influir en sus decisiones, con ello se garantiza el cumplimiento de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, en base a criterios orientados a su protección integral y a una decisión de los miembros de la junta, en base al principio de interés superior del menor y los demás que se encuentran determinados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

De la integración de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) alude:

La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil.

Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. El Reglamento que dicte el Presidente de la República a propuesta del Consejo Nacional establecerá los demás requisitos que deben reunirse para ser miembro de estas Juntas, las inhabilidades e incompatibilidades y los procedimientos para proponerlos y elegirlos (Art. 207).

Para efectos de actuación de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, se requiere por ende de la presencia de tres miembros principales, además de contar con los respectivos suplentes, para que conozcan y actúen ante la amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, esto es con la finalidad de que exista discusión

y criterios diferenciados de los tres miembros, para que por medio de las interpretaciones que les brinde sus convicciones y la ley, decidan acciones idóneas en defensa de los menores de edad, para lograr la protección integral de sus derechos, siendo una solución que se convierte en factible tras la resolución motivada y tomada en equipo, ya que la intervención de la junta se realiza para proteger derechos, más no a crearlos que eso es solamente potestad de los jueces, quienes investidos de sus funciones pueden establecer la creación de derechos, siempre y cuando sean más favorables para los niños, niñas y adolescentes.

Adentrándonos al ámbito local tenemos que en la ciudad de Loja se cuenta con la Junta Cantonal de Protección de Derechos y según la página web oficial del Municipio de Loja, y al ser una entidad adscrita el mismo se creó mediante ordenanza:

Aprobada el 26 de junio del 2006 por el cabildo del Municipio de Loja y con el Registro Oficial Nro. 30 del 28 de Febrero del 2007, establecido por dos Organismos del Sistema: 1. Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Loja. 2. Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Cantón Loja (<https://www.loja.gob.ec/>).

De igual manera dentro del sitio digital del Municipio de Loja, se establece que la Junta, es un organismo operativo, como lo hemos venido disponiendo a lo largo del presente trabajo y que en si el objetivo radica en aplicar las normas legales del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en la protección de los derechos individuales y colectivos de niños, niñas y adolescentes, como grupo de atención prioritaria que necesita la protección integral de sus derechos.

En el mismo portal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loja, sobre la misión y visión de la Junta Cantonal de Protección de Derechos indica lo siguiente:

Misión.

Dictar medidas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Visión.

La JCPDNA de Loja integrado por un equipo humano interdisciplinario, altamente capacitado en la doctrina de los derechos de los NNA, que atiende con ética profesional de manera eficaz y eficiente, en la protección, defensa, exigibilidad

y restitución de los derechos vulnerados de NNA del cantón Loja, con instalaciones adecuadas a las necesidades sociales e Institucionales (<https://www.loja.gob.ec/>).

Es decir dictar medidas de protección a favor de los menores de edad, es una de las potestades sustanciales de las Juntas Cantonales y al ser una institución que tiene este fin primordial, debe tener una visión, es decir una perspectiva a futuro, de lo que desean consolidar en lo referente a derechos de niños, niñas y adolescentes, refiriendo principalmente el equipo humano interdisciplinario de calidad, que cuente con valores y sensibilidad, además de que las instalaciones deben ser idóneas para tratar asuntos referentes a niñez y adolescencia.

En la información contenida en este espacio de la Municipalidad refiere el catálogo de algunas instituciones que patrocinan gratuitamente las denuncias de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos estableciendo los siguientes:

- Defensoría Pública (Edificio Hogar y Más, Calle 18 de Noviembre entre José Antonio Eguiguren y Colón).
- Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad Nacional de Loja (Paraninfo Universitario, Calle Bernardo Valdivieso y Rocafuerte esquina).
- Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional (Calle Imbabura entre Bolívar y Sucre).
- Consultorio Jurídico de la Universidad Técnica Particular de Loja (Edificio Colibrí, calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y José Antonio Eguiguren) (<https://www.loja.gob.ec/>).

Estos consultorios brindan asesoramiento a las personas que requieran de la asesoría y patrocinio de una causa, que no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar un Abogado particular, este precepto opera en base a la gratuidad de la justicia como derecho que se encuentra establecido desde la Constitución de la República del Ecuador, agregando que las mismas pueden ser conocidas de oficio es decir por parte policial o Defensorías Comunitarias, y a petición de parte, es decir por medio de denuncia verbal o escrita, presentada ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos, para que dicte las medidas administrativas de protección que sean adecuadas, dándoles además el seguimiento respectivo.

1.2.5. Otros organismos de protección en el cantón y provincia de Loja.

En cuanto a los otros organismos de protección, como lo determina el artículo 192 literal c, nos lleva a continuación presentar, algunas conjeturas proporcionadas por el

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) en lo referente a este tema, que conforma explícitamente el segundo nivel de organismos, que tienen la finalidad de brindar protección, defensa y exigibilidad de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Forman parte, además, del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Defensoría del Pueblo, con las funciones señaladas en la Constitución y la ley, las Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia y la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (...) (Art. 208).

Es decir, como organismos de protección, defensa y exigibilidad de derechos de los niños, niñas y adolescentes, se encuentran la Defensoría del Pueblo, las Defensorías Comunitarias y la DINAPEN, como una parte de la policía especializada en derechos de niños, niñas y adolescentes, que trabajan de manera coordinada, en defensa de los intereses de los menores de edad.

Sobre las Defensorías Comunitarias el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) describe:

(...) Las Defensorías Comunitarias de la Niñez y Adolescencia son formas de organización de la comunidad, en las parroquias, barrios y sectores rurales, para la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia. Podrán intervenir en los casos de violación a los derechos de la niñez y adolescencia y ejercer las acciones administrativas y judiciales que están a su alcance (...) (Art. 208).

Por medio de esta disposición legal tenemos que las Defensorías Comunitarias, representan la forma de organización de la comunidad, parroquias, barrios y localidades rurales, orientadas a promocionar, defender y vigilar el cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, incluso la ley les da la potestad de intervenir por medio de acciones de carácter administrativo y judicial, dentro del marco de sus competencias.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sobre la integración de las Defensorías Comunitarias en su portal web señala:

Es importante reiterar que los y las defensores/defensoras comunitarias deben ser miembros activos de la comunidad o la organización, con interés especial en la protección y vigilancia a la garantía de los derechos humanos. En definitiva, ¿quiénes las deberían integrar?:

- Personas de la comunidad o la organización.

- Docentes de las comunidades.
- Padres y/o madres de familia.
- Personas con interés y sensibilidad en el tema de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Cualquier persona mayor de 15 años que tenga práctica, interés y sensibilidad en el trabajo por la garantía y exigibilidad de los derechos humanos sociales y colectivos.
- Cuando sea necesario, coordinarán su actuación con la Defensoría del Pueblo. La Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes interviene en el Sistema exclusivamente para el cumplimiento de las tareas asignadas por la ley a los cuerpos policiales, que desarrollará en coordinación con los demás organismos del Sistema y cuerpos policiales (<https://www.cpccs.gob.ec/participacion-ciudadana-y-control-social/control-social/defensorias-comunitarias/>)

La Coordinación es sustancial en la intervención de las Defensorías Comunitarias, quienes deben mantener una coordinación y articulación con la Defensoría del Pueblo, DINAPEN, Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia, Unidades Judiciales y Fiscalía para trabajar de manera articulada ante la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En Loja el Patronato de Amparo Social, se encuentra a cargo de la dirección de las Defensorías Comunitarias, y según el Informe Técnico de Actividades del 2017, presentado en la Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Loja, realizó la descripción de las Defensorías que se encuentran autorizadas en la actualidad:

Tabla 1:

Defensorías Comunitarias de Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.

PARROQUIA	DEFENSORIA COMUNITARIA
SAGRARIO	<ul style="list-style-type: none"> • Zamora Huayco
SAN SEBASTIAN	<ul style="list-style-type: none"> • Capulí
SUCRE	<ul style="list-style-type: none"> • Obrapía. • San José Alto. • Cdla. La Policía. • Ciudad Victoria. • Plateado. • Belén. • Turunuma

EL VALLE	<ul style="list-style-type: none"> • El Valle. • Virgenpamba. • Amable María. • Chinguilanchi. • San Cayetano.
PUNZARA	<ul style="list-style-type: none"> • Miraflores Alto. • Colinas Lojanas.
CARIGAN	<ul style="list-style-type: none"> • Carigan. • Lolita Samaniego. • Motupe. • San Agustín. • San Jacinto. • Cdla. Chofer Pitas.
MALACATOS	<ul style="list-style-type: none"> • Rumizhitana. • Belén de Malacatos.
TOTAL	24

Nota: Informe Técnico de Actividades realizadas durante el 2018, por el Municipio de Loja.
Elaborado por: María, Peralta.

Por medio de este catálogo observamos que la ciudad de Loja cuenta con veinticuatro Defensorías Comunitarias, en defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, y que se encuentran a cargo del Patronato de Amparo Social Municipal.

Otro de los organismos a los que haremos referencia es la DINAPEN, para lo cual analizamos el inciso final del artículo 208 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), el mismo que indica:

La Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes interviene en el Sistema exclusivamente para el cumplimiento de las tareas asignadas por la ley a los

cuerpos policiales, que desarrollará en coordinación con los demás organismos del Sistema y cuerpos policiales.

Estará conformada con personal técnico que haya aprobado cursos de especialización en materias relacionadas con la protección de derechos de la niñez y adolescencia. El reglamento contemplará las funciones específicas de estos organismos al interior del sistema (Art. 208).

Es decir, estamos hablando de una rama de la Policía Nacional, que se especializa en temas de niñez y adolescencia, como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (SNDPINA), que por ende debe tener personal técnico y capacitado, para brindar su servicio a niños, niñas y adolescentes.

Según el portal web del Ministerio de Gobierno, describe la intervención de la DINAPEN, en los siguientes términos:

La Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (Dinapen) tiene como objetivo trabajar en defensa de los derechos de los menores de edad y prevenir la vulneración de sus derechos. Dentro de sus competencias está la recepción de denuncias sobre maltrato a los infantes, delegaciones investigativas, adolescentes intervenidos en operativos, auxilios brindados, adolescentes aislados por delitos y contravenciones, entre otras actividades inherentes, a fin de salvaguardar su integridad (<https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/dinapen-al-servicio-de-menores-de-edad-en-situacion-de-riesgo/>).

Siendo un objetivo fundamental de esta institución, realizar labores tendientes a garantizar los derechos de los menores de edad, ya que tienen una responsabilidad, que repercute en la familia y sociedad, atañendo a la responsabilidad que tiene este grupo, que debe trabajar con profesionales capacitados, que velen por los derechos de niños, niñas y adolescentes.

A nivel local es decir dentro de Loja existe poca información sobre este organismo, pero con los aportes obtenidos de manera general, se puede establecer la importancia de la intervención de este grupo especialista como parte del sistema de protección integral, en pro del bienestar de los menores de edad.

En última instancia nos referiremos a la Defensoría del Pueblo que en su portal web oficial indica:

La Defensoría del Pueblo de Ecuador es la Institución Nacional de Derechos Humanos que promueve y protege los derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos que habitan en el país; de ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior; y los derechos de la naturaleza, para propiciar la vida digna y el buen vivir.

La Defensoría pretende consolidarse como la Institución Nacional de Derechos Humanos autónoma, plural, jurídica, y ética que coadyuve a la construcción de una sociedad, una cultura, una humanidad y un Estado respetuosos de los derechos humanos y de la naturaleza, con este propósito la institución inició un nuevo Modelo de Gestión orientado a la excelencia y transparencia, actuando con honestidad e integridad, liderazgo y equidad, pluralismo y solidaridad (<https://www.dpe.gob.ec/que-hacemos/>).

Como parte del Sistema de Protección Integral, contempla que se encargará de velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al tener la potestad de receptor denuncias que versen sobre los derechos de este grupo, por medio de este aporte podemos concretar a manera de conclusión, que efectivamente estas dependencias son las que deben mantener una comunicación contante y la interrelación para con ello efectivizar la protección integral para los menores de edad.

1.3. Medidas de protección.

1.3.1. Concepto de medidas de protección.

Partiendo del interés ineludible que tiene el Estado frente al cuidado y protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, y de la familia como eje central de la sociedad, se han creado las medidas de protección, como máximas jurídicas que mitigan la vulneración de derechos sustanciales.

Con este antecedente se convierte en sustancial el análisis conceptual de las medidas de protección para lo cual partiremos de un criterio genérico emitido por Cabanellas (2012) quien dispone: “Conjunto de disposiciones tendientes a mantener una situación jurídica o asegurar una expectativa o derecho futuro” (p. 279). Disponiendo la aplicación de las mismas en diferentes instancias, diversificando los grupos que pueden ser objeto de medidas de protección, frente a la vulneración de derechos humanos, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, norma garantista y protectora de derechos fundamentales.

Con estas conjeturas y bajo el criterio del principio de interés superior del niño, se estipula la concreción de medidas y de organismos que protegen a este importante grupo de la sociedad, al respecto la autora Rumipamba (2014) conceptualiza las medidas de protección dentro de los siguientes términos:

Son medidas especiales que el Estado adopta para asegurar el derecho a la protección especial de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones específicas de desprotección. Implican el reconocimiento de situaciones objetivas y de hecho que perjudican el goce de los derechos y que, como consecuencia, demanda una acción positiva y preferencial a favor del niño, niña y adolescente que se encuentra en dicha situación, que opere como mecanismo restitutorio, pero a la vez de prevención social (p. 35).

Concluyendo que son medidas de carácter especial que se aplican a los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de concluir la vulneración de derechos, que los coloquen en situación de desprotección. Estas medidas son derivadas de un análisis minucioso de los organismos ejecutores, con fines de efectividad en la aplicación de las mismas, en casos en que se busca impedir o cesar la trasgresión de derechos, siendo acciones que tienden al goce efectivo, desde una perspectiva de garantía, al ser este grupo incluso reconocido en la norma suprema, por su grado de vulnerabilidad, en consecuencia debiendo tener atención prioritaria, en diferentes contextos, basados en el criterio de Protección Integral de Derechos, propuesto en materia de niñez.

La autora Calero (2008) sobre las medidas de protección en el ámbito de niñez y adolescencia menciona:

Son acciones concretas a favor de un niño, niña o adolescente. Por lo tanto, parten de VER al sujeto, pues se disponen para favorecerle en el ejercicio de sus derechos. En la adopción de las medidas, hay que optar por aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios, es decir, siempre debe buscarse que la familia sea fortalecida en las acciones que dispone la Junta, como base fundamental que es, para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, así como de la comunidad (P. 14 – 15).

Esta conjetura categoriza el interés del Estado de propiciar espacios de crecimiento idóneo para los niños, niñas y adolescentes, que debe estar predispuesto desde su hogar, tras la relación parento - filial que une a los progenitores con sus descendientes;

efectivizando de esta manera sus derechos, con la finalidad de favorecer el ejercicio de los mismos, mediante mecanismos o medidas, que protejan su desarrollo.

Siendo la Junta Cantonal de Protección de Derechos, como organismo de representación gubernamental administrativo, con competencia cantonal, quien conoce de la vulneración de derechos, en relación a su potestad emanada del eje generacional que busca tratar a la familia, en la totalidad de su extensión priorizando la igualdad de derechos de sus miembros, para con ello orientar verdaderas políticas emanadas de los Consejos Nacionales de Igualdad.

El autor Díaz (2009) menciona: Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas (p. 1).

Con ello se evidencia que la intención del legislador ha sido normar y dictar medidas de protección, que permitan poner fin a la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, garantizando la convivencia armónica de los grupos sociales que conforman la diversidad, en un territorio igualitario, garantista y protector de derechos como se autodenomina el sistema ecuatoriano, que en temas de niñez y adolescencia se maneja con un criterio de protección integral, en cuyos casos se debería aplicar medidas que satisfagan el cumplimiento irrestricto de los mismos.

Al respecto los autores Dávila; M^a (2012) aluden: “Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos” (p. 105). Es decir frente a la imposición de las medidas que mitigan la vulneración de derechos de los menores de edad, se encuentra el tema de competencia que otorga la ley a diversas instancias, para que velen por el cumplimiento de garantías y adopten medidas tendientes a que los niños, niñas y adolescente, se formen en un ambiente adecuado, acorde a sus edades.

Entrando en materia específica en cuanto al concepto de medidas de protección, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) en el artículo 215 dispone claramente lo concerniente a potestades y características esenciales, señalando que esta disposición legal será analizada de manera segregada para una mayor comprensión:

Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente (...) (Art. 215, párrafo. 1).

En esta disposición emitida en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; se prevé la potestad de emitir medidas, que pueden provenir de decisiones judiciales o de carácter administrativo, dándose la intervención de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, que emiten resoluciones de carácter judicial y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos; por medio de resoluciones administrativas.

Señalando que son organismos protectores de los derechos de la niñez y adolescencia, dentro de las potestades y competencias otorgadas en la ley, que intervienen en su defensa, frente a la existencia de riesgo o violación de derechos, producto de la acción u omisión, con participación del Estado, sociedad, progenitores o responsables.

(...) En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios. Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos (Art. 215).

Determinando la responsabilidad de las diferentes instancias que conforman el Estado y que tienen responsabilidades para los niños, niñas y adolescentes, orientándose a la plena garantía del cumplimiento del principio del interés superior del niño, como parte del sistema proteccionista de derechos humanos, que encauza el accionar de los estamentos públicos y privados, para encargarse del entorno de menores, de su crianza, educación, formación, etc.

1.3.2. Particularidades de las Medidas de Protección.

Las medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en lo concerniente a las características sustanciales de las mismas, determinan la intervención de diversos actores partícipes en el aspecto de restitución o prevención de la vulneración de derechos, partiendo de esta lógica en primera instancia debemos plantear respuestas a las

siguientes interrogantes; ¿Cuándo son aplicables? ¿A quiénes son dispuestas? ¿Cuál es su Alcance?, para con ello entender el contexto la magnitud e importancia de aplicar eficientemente las medidas de protección.

Dando respuesta a estas conjeturas en base al uso de la técnica de parafraseo, aplicado tras el análisis de la obra la autora Calero (2009) en las páginas 14 a 18 expongo:

Las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes; son aplicables, una vez producida la violación de los derechos, como consecuencia de la acción u omisión, de parte del Estado, la sociedad, progenitores o representantes de este grupo de atención prioritaria, también son medidas que se toman para prevenir la vulneración de derechos, actuando ante posibles amenazas.

Son dispuestas a favor de los niños, niñas y adolescentes, que han sido víctimas de trasgresión de derechos o que inminentemente se tenga el riesgo de ser violentados, en cuyos casos los organismos competentes, para aplicar medidas de protección deben ejecutarlas en los términos que favorezcan a los menores de edad.

Las medidas de protección pueden ser adoptadas en vía judicial o administrativa por los organismos pertinentes. En la vía jurisdiccional bajo competencia de las Unidades de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, con la intervención de los jueces, en calidad de administradores de justicia y también por medio de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, que conoce denuncias en torno a derechos de este grupo de atención prioritaria, manejándose por medio de resoluciones de carácter administrativo que contemple medidas en torno a derechos sustanciales.

La finalidad de estas medidas es prevenir, contrarrestar o poner fin a la vulneración de derechos, de los niños, niñas y adolescentes, siendo responsables los individuos o instituciones que cometen por acción u omisión la trasgresión de los mismos. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es claro al determinar que el Estado, sociedad, familia, son responsables.

En el alcance, se maneja por una serie de acciones de carácter mandatorio y coercitivo, cuyo incumplimiento no es justificable, porque como ya lo hemos expuesto, son medidas orientadas a asegurar o cesar la vulneración de derechos, para lo cual se requiere la complementariedad de las medidas de protección, para que produzcan efectos idóneos en favor de los menores de edad.

El autor Buaz (2004) sobre los compendios que conforman la importancia de la aplicabilidad de las medidas de protección manifiesta:

Delimitar las causas en la violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para adoptar medidas adecuadas.

Toda amenaza o violación a los derechos de niños, niñas y adolescentes tiene una explicación causal por lo que, ante cualquier circunstancia de amenaza o violación a los derechos de un niño, niña o adolescente, es ineludible precisar el análisis de las causas que dan origen a la violación de la misma y la gravedad con la que éstas afectan la vida del niño.

Podemos identificar tres niveles de causas a los cuales imputar las violaciones de derechos:

- Causas Estructurales: Relacionadas con las desigualdades sociales, y que no necesariamente se expresan o manifiestan de manera fácilmente detectable o visible en un asunto determinado (p. 274).

En este tipo de causas se prevé la intervención de las situaciones sociales involucradas y la serie de factores que influyen en este tipo de acontecimientos, entre los cuales se encuentra el aspecto económico, social, cultural, provenientes del sistema de gobierno, las desigualdades sociales, que provocan la puesta en peligro o vulneración de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, para ejemplificar contextualizamos la vulneración del derecho de alimentos, por lo que en este aspecto se analizaría la situación estructural, del medio en el que se desenvuelven, observando la realidad de la familia y entorno.

- Causas Intermedias o Secundarias: Relacionadas con acontecimientos reales y vínculos familiares, comunitarios o de entornos como la escuela, religión, que inmiscuye en el cometimiento de trasgresión de derechos (p. 274).

Es decir es una situación de entorno netamente afectivo, preparatorio, de aprendizaje, en el que se desenvuelve el menor de edad, en que las relaciones familiares y comunitarias juegan un papel importante, por lo que las medidas se aplicarían en base a criterios de este tipo para con ello acercarse a las realidades de los niños, niñas y adolescentes, en el mismo ejemplo del derecho de alimentos, esta causa tiene origen en la irresponsabilidad de los padres, educadores, etc, por lo que se visibiliza mayormente la voluntad e intención de estos actores, cuando el contexto social es diferente, en este caso la

causa se centraría en la afectividad con la que han sido formados los seres humanos y la empatía con sus semejantes.

- Causas Finales o expresión consecucional: Son el problema mismo que lleva el caso a la Junta Cantonal de Protección de Derechos. Son la expresión de la problemática general, se relacionan directamente al sujeto (p. 274).

Es cuando se evidencia la vulneración de derechos, por una serie de causas, que generaron una problemática global, y que estas contingencias ya son visibilizadas en el niño, niña o adolescente, concluyendo que las medidas deben siempre ejercer el impacto en estos tres niveles para que tenga efectividad, temática que será abordada de manera prolija en análisis posteriores, en que se tratará las medidas de protección en torno a criterios, que permitan agilidad en la intervención, para poner fin a la trasgresión de derechos.

Consecuentemente la importancia de las medidas de protección, se efectúan cuando las delimitaciones permiten congregarse en mayor número los niveles de impacto y por ello el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) dispone la concurrencia de medidas de forma en que se efectivice sus consecuencias: “Pueden decretarse una o más medidas de protección para un mismo caso y aplicarse en forma simultánea o sucesiva. Su aplicación no obsta la imposición de las sanciones que el caso amerite” (Art. 126). Para con ello cesar o prevenir la afectación a los postulados axiológicos que constan en la Constitución de la República del Ecuador, y se desarrollan en los cuerpos legales específicos.

En el ámbito de particularidades también es menester determinar el énfasis del cambio de paradigma de situación de riesgo manejado en las legislaciones anteriores, que afectó negativamente a la consolidación del goce efectivo de derechos de los niños, niñas y adolescentes, al sistema de protección integral de derechos propuesto en la actualidad, apuntando al desarrollo holístico de los menores de edad, dentro de una prerrogativa de atención prioritaria, por ende de la necesidad de aplicación de verdaderas medidas de protección, que además alude a la especialización, probidad y estudio prolijo, de las autoridades que se encuentran investidas de funciones en la Junta Cantonal de Protección de Derechos o Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, y que deciden la adopción de medidas, en los casos determinados en la ley, tras el cometimiento de las infracciones.

1.3.3. Clases de Medidas de Protección.

Partiendo del análisis realizado en el punto anterior, tenemos que las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes son de carácter administrativas y judiciales,

dependiendo del órgano competente que aplica las mismas, bajo estas perspectivas el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) enumera:

Las medidas de protección son administrativas y judiciales.

Además de las contempladas en el Título IV del Libro Primero y en otros cuerpos legales, son medidas administrativas de protección:

1. Las acciones de carácter educativo, terapéutico, psicológico o material de apoyo al núcleo familiar, para preservar, fortalecer o restablecer sus vínculos en beneficio del interés del niño, niña o adolescente;

2. La orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar;

3. La reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica;

4. La orden de inserción del niño, niña o adolescente o de la persona comprometidos en la amenaza o violación del derecho, en alguno de los programas de protección que contempla el Sistema y que, a juicio de la autoridad competente, sea el más adecuado según el tipo de acto violatorio, como por ejemplo, la orden de realizar las investigaciones necesarias para la identificación y ubicación del niño, niña o adolescente o de sus familiares y el esclarecimiento de la situación social, familiar y legal del niño, niña o adolescente, la orden de ejecutar una acción determinada para la restitución del derecho conculcado, tal como: imponer a los progenitores la inscripción del niño, niña o adolescente en el Registro Civil o disponer que un establecimiento de salud le brinde atención de urgencia o que un establecimiento educativo proceda a matricularlo, etc.;

5. El alejamiento temporal de la persona que ha amenazado o violado un derecho o garantía, del lugar en que convive con el niño, niña o adolescente afectado; y,

6. La custodia de emergencia del niño, niña o adolescente afectado, en un hogar de familia o una entidad de atención, hasta por setenta y dos horas, tiempo en el cual el Juez dispondrá la medida de protección que corresponda.

Son medidas judiciales: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción (Art. 217).

Por lo observado podemos concluir que las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes según la norma especial ecuatoriana, se dividen en base a criterios de intervención administrativa o judicial.

Las administrativas están contempladas en los numerales del 1 al 6 del artículo 217 citado anteriormente, que en resumen tratan de acciones en el ámbito educativo, psicológico, generalmente visibilizando el fortalecimiento de las relaciones familiares, las responsabilidades de los progenitores para con sus descendientes, reinserción familiar, incluido la intervención de instituciones por medio de programas de protección para los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos han sido violentados, de igual forma aquellas que tienen que ver con el alejamiento de las personas que representan amenaza, incluido en ello la custodia temporal, cuando por la acción y omisión del victimario se prevé riesgo inminente para el menor de edad.

En el inciso final del artículo 217, encontramos como segunda clasificación a las medidas de protección de carácter judicial, determinando que las mismas son el acogimiento familiar, acogimiento institucional y la adopción dejando a salvedad la imposición de medidas adicionales, porque la finalidad de la aplicabilidad de éstas máximas jurídicas es cesar o reprimir conductas atentatorias de derechos de este grupo de atención prioritaria, por la vulnerabilidad que representan.

En el ámbito de las medidas de protección administrativas, estas se subdividen en generales y especiales, dependiendo de la dimensión o rasgos que caracterizan a las mismas, no sin antes aclarar que la conjugación de diversas medidas genera el cumplimiento adecuado y efectivo de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, para con ello conllevar a cumplir con las finalidades del sistema de protección integral, bajo los parámetros dispuestos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Doctrinariamente se maneja la subdivisión de las medidas de protección, trayendo a colación el criterio de la autora Calero (2008) la misma que menciona: "A la Junta Cantonal de Protección de Derechos solo le corresponden las medidas de protección administrativas. Las medidas de protección administrativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia pueden caracterizarse como generales y especiales" (p. 19). Por ende se concreta la existencia de medidas generales y especiales, que son aplicadas por el organismo ejecutor que en este caso serían las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que al formar parte del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, enfatiza la protección de la familia, y en el caso concreto objeto de análisis en el presente trabajo investigativo de los niños, niñas y adolescentes.

Medidas Generales.

A continuación presentamos una apreciación, de Aguilar (2007): “Las medidas generales enumeradas por el Código de la Niñez y Adolescencia son ejemplificativas y, en consecuencia, puede recurrirse a cualquier otra que, sin estar expresamente contemplada en el Código, permita restaurar los derechos afectados” (p. 1). Extendiéndose a la intencionalidad de visibilizar la importancia de la familia, frente a las contextualizaciones de crisis que está sufriendo esta institución jurídica en la actualidad, que representa un desafío para los Estados, considerando que la formación de los niños, niñas y adolescentes, genera un nuevo contexto social, consecuentemente un sistema estable, por ser la familia considerada el eje sustancial del Estado.

Dentro de este aspecto la autora Calero (2018) agrega: “En estas medidas de carácter general se encuentra de manera insistente una intencionalidad, la de apoyar a la familia y fortalecer sus vínculos” (p. 19). Partiendo de esta contextualización, hace referencia a las medidas de protección que han sido contempladas en el enunciado precedente, artículo 217 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Por contemplar factores de protección y restitución de la puesta en peligro o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, cumpliendo con las características que expone el concepto de medidas de protección por tener finalidades en torno a la prelación en aplicación de medidas orientadas a afianzar los lazos afectivos que unen a la familia, fortaleciendo el vínculo familiar, que forma parte de objetivos de carácter nacional e internacional por las consecuencias positivas o negativas que genera el interés o cuidado de los menores de edad, ya que serán en un futuro, los padres de nuevas generaciones y dependiendo de su cuidado y protección los gestores de cambios estructurales en la sociedad.

Medidas Especiales.

En cuanto a esta clasificación establecida por los conocedores del Derecho existe poco material bibliográfico, sin embargo en el sitio web del Sistema de Información sobre la primera infancia en América Latina: “Este grupo de derechos remite a la situación de los niños que son sometidos a maltratos o que crecen en condiciones adversas para su salud o desarrollo físico, mental o emocional” (<https://www.siteal.iiep.unesco.org/>). Con ello se justifica la importancia de la aplicación de estas medidas que en otras legislaciones se consideran de carácter urgente y especial, por encontrarse en riesgo o verse afectados derechos humanos sustanciales de los niños, niñas y adolescentes, que cuentan con

protección nacional e internacional, por la ratificación de instrumentos de carácter supranacional, que contienen derechos reconocidos a los menores de edad.

Con las características expuestas en el concepto anterior, podemos agregar que dentro de nuestra legislación se identifican a este tipo de medidas en base a criterios de especialidad en la intervención, para lo cual partiremos analizando el artículo 79 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), que lo analizaremos en tres partes para una mayor comprensión:

Para los casos previstos en este título y sin perjuicio de las medidas generales de protección previstas en este Código y más leyes, las autoridades administrativas y judiciales competentes ordenarán una o más de las siguientes medidas:

1. Allanamiento del lugar donde se encuentre el niño, niña o adolescente, víctima de la práctica ilícita, para su inmediata recuperación.

Esta medida sólo podrá ser decretada por el Juez de la Niñez y Adolescencia, quien la dispondrá de inmediato y sin formalidad alguna; (...) (Art. 79, Lit. 1).

Esta medida es cuando se encuentre en riesgo la integridad del niño, niña y adolescente, en que por medio de la dirección de un petitorio ante la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se disponga el allanamiento del lugar donde se encuentre el menor de edad, para que sea recuperado con la intervención de personal del grupo de policía especializada en temas de menores de edad.

Existiendo medidas enfocadas en poner fin a la vulneración de derechos, como las que se encuentran dispuestas en el numeral dos tres del artículo analizado: “2. Custodia familiar o acogimiento institucional; 3. Inserción del niño, niña o adolescente y su familia en un programa de protección y atención; (...)” (Art. 79, Lit. 2 - 3). Estas medidas buscan que el menor de edad, cuente con un lugar de acogida, cuando sus derechos ya han sido violentados, para con ello garantizar el la inserción en una familia o institución, que vele por su cuidado.

En el numeral 4, 5, 7 del artículo 79 se dispone:

4. Concesión de boletas de auxilio a favor del niño, niña o adolescente, en contra de la persona agresora;

5. Amonestación al agresor;

7. Orden de salida del agresor de la vivienda, si su convivencia con la víctima implica un riesgo para la seguridad física, psicológica o sexual de esta última; y de reingreso de la víctima, si fuere el caso;

8. Prohibición al agresor de acercarse a la víctima o mantener cualquier tipo de contacto con ella; (...) (Art. 79, Lit. 4 - 5 - 7 - 8).

Esta medidas son orientadas a evitar que el agresor continúe victimizando al menor de edad, por lo que se debe dicta la boleta de auxilio, para que en caso de infringir el distanciamiento, sea la fuerza pública quien pueda intervenir, para evitar vulneraciones de derechos, de igual manera existe como análoga la disposición de salida del agresor de la vivienda, cuando esté, en riesgo la integridad del menor.

El literal 6 y 12, refieren medidas orientadas a la rehabilitación del agresor, como punto de prevención en el cometimiento de infracciones futuras, que puedan generar nuevas víctimas o que produzca una cadena de victimización en contra del niño, niña y adolescente:

6. Inserción del agresor en un programa de atención especializada;

12. Participación del agresor o del personal de la institución en la que se haya producido el maltrato institucional, en talleres, cursos o cualquier modalidad de eventos formativos; y, (...) (Art. 79, Lit. 6 - 8).

Como lo enunciamos anteriormente se trata de incluir al agresor en programas especializados, para que subsane la conducta que llevo a cabo el cometimiento de la infracción, especificando en el literal 12 el tema de maltrato infantil, y la necesidad de formación del infractor para superar comportamientos erróneos.

En los literales 9, 10 y 11, se refiere a la suspensión de labores y prohibición de realizar amenazas:

9. Prohibición al agresor de proferir amenazas, en forma directa o indirecta, contra la víctima o sus parientes;

10. Suspensión del agresor en las tareas o funciones que desempeña;

11. Suspensión del funcionamiento de la entidad o establecimiento donde se produjo el maltrato institucional, mientras duren las condiciones que justifican la medida; (...) (Art. 79, Lit. 9 – 10 - 11).

Estas medidas se orientan a prohibir el uso de amenazas que afecta la psiquis de los niños, niñas y adolescentes, por el círculo de maltrato o violencia de la que son víctimas, también protege a las personas o parientes que brindaron el acogimiento.

En el numeral 13 se hace alusión al seguimiento que deben hacer las instituciones, para verificar el cese de la vulneración de los derechos:

13. Seguimiento por parte de los equipos de trabajo social, para verificar la rectificación de las conductas de maltrato.

En casos de emergencia que aporten indicios serios de agresión o amenaza contra la integridad física, psicológica o sexual del niño, niña o adolescente o de delito flagrante, las entidades de atención autorizadas podrán ejecutar provisionalmente las medidas de los numerales 2 a 9, 12 y 13, y ponerlo en conocimiento de la autoridad competente en el plazo máximo de setenta y dos horas, para que disponga las medidas definitivas (...) (Art. 79, Lit. 13).

Esta medida prevé la intervención del departamento de bienestar social, para que haga un seguimiento a las denuncias presentadas, para mitigar los efectos nocivos provenientes de la vulneración de derechos, previniendo que se conviertan en situaciones insuperables para los menores de edad, especialmente aquellas víctimas de maltrato, explotación y abuso.

En conclusión las medidas de este artículo se aplican cuando existen indicios de graves afectaciones a los derechos sustanciales de los niños, niñas y adolescentes, que pongan en riesgo su integridad física, sexual y psicológica, determinando que serán aplicables de manera especial, para mitigar los daños o afectaciones a éstas máximas jurídicas.

Es importante agregar que estas disposiciones son orientadas expresamente a cesar la trasgresión de derechos, cuando se observa la existencia de maltrato, explotación o abuso.

Dentro de estas medidas especiales, también encontramos las determinadas en el artículo 94 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), concretamente en el tema del trabajo de niños, niñas y adolescentes:

Medidas de protección. - En los casos de infracción a las disposiciones del presente título, los jueces y autoridades administrativas competentes podrán ordenar

una o más de las siguientes medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes afectados, sin perjuicio de las demás contempladas en este Código:

1. La orden de separar al niño, niña o adolescente de la actividad laboral;
2. La inserción del niño, niña o adolescente y/o su familia, en un programa de protección; y,
3. La separación temporal del medio familiar del niño, niña, adolescente o agresor, según sea el caso.

Se adoptarán las providencias necesarias para que la aplicación de estas medidas no afecte los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, más allá de las restricciones inherentes a cada una de ellas; y para asegurar el sustento diario del niño, niña o adolescente, de una manera compatible con su derecho a una vida digna (Art. 94).

Estas medidas también son consideradas de carácter especial, por proteger a los niños, niñas y adolescentes del trabajo infantil y situaciones de explotación laboral, ya que el Estado tiene el deber ineludible de garantizar como política pública, dentro de sus planes y programas de gobierno la erradicación del trabajo infantil, siendo la familia quien también debe contribuir con esta finalidad, para el desarrollo integral de los menores de edad.

Agregando que son medidas que buscan separar al niño de actividades laborales, insertarlo en algún programa de protección de derechos, manejadas por las instituciones gubernamentales, adicional a ello separar temporalmente al menor de edad de su familia, cuando haya la existencia del agresor dentro del núcleo familiar, estas medidas en gran parte se aplican para que la persona intervenida pueda tener acceso a actividades propias de su edad, constanding entre ellas la educación, cultura, deporte, recreación, que desarrollen holísticamente los derechos de la niñez y adolescencia.

Respecto a la complementariedad de las medidas de protección la autora Calero (2018) agrega:

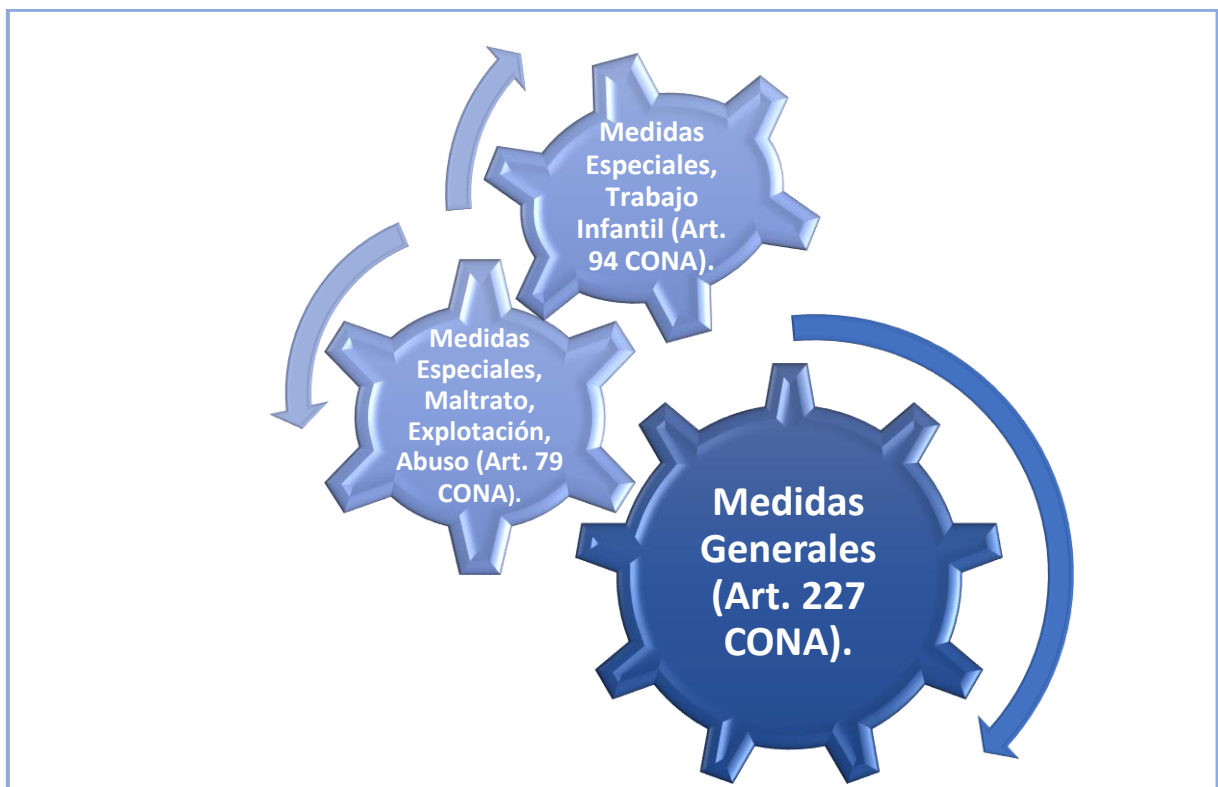
Las medidas generales y especiales son complementarias entre sí. Las medidas de carácter general constituyen el paraguas amplio que orienta sobre otras medidas y las especiales se adoptan cuando la situación de amenaza o violación reviste justamente esas formas específicas de vulneración a los derechos de niños, niñas y adolescentes (p. 19 – 20).

Por medio de esta aclaración brindada por la autora Calero, podemos concluir que las medidas de protección generales orientan el accionar probo, de los organismos que tienen la competencia de dictarlas, ya sea en vía jurisdiccional o administrativa.

Mientras que las especiales radican en la gravedad o magnitud en la afectación del derecho como el trabajo infantil, agresiones u amenazas contra el derecho a la vida, integridad física, sexual, psicológica.

Grafico 1.

Clases de Medidas de Protección del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.



Nota. Medidas de Protección del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), elaboración de la autora.

Como observamos existe una variedad en cuanto a las medidas de protección que se aplican de manera general o especial, en casos concretos de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes debiendo determinar que efectivamente la importancia y eficacia recae en la complementariedad de las mismas, de manera que una medida aplicada individualmente no puede generar los mismos efectos en la restitución de derechos del menor de edad violentado.

1.3.4. Infracciones y sanciones por el incumplimiento de medidas.

Como consecuencia de la vulneración de derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, se establece una serie de sanciones e infracciones que deben ser aplicados en vía judicial o administrativa.

En esta ocasión analizaremos las sanciones administrativas que posee la Junta Cantonal de Protección de Derechos para lo cual citamos al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), que establece dos tipos de sanciones, la amonestación y la multa como analizaremos en líneas posteriores:

Amonestación:

La Junta Cantonal de Protección de Derechos está facultada para aplicar la amonestación como medida de sanción en caso de vulneración de derechos como lo dispone el artículo 235, letra b y c del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003):

El procedimiento reglado en este título se aplica para la sustanciación de los siguientes asuntos:

b) El conocimiento y sanción de las infracciones sancionadas con amonestación; y,

c) El conocimiento y sanción de las irregularidades cometidas por las entidades de atención, le compete a los órganos que registraron y autorizaron a la entidad infractora.

El conocimiento y resolución de los asuntos señalados en los literales a) y b) corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón en que se produjo la amenaza, violación de derecho o infracción (Art. 235).

Con ello podemos visibilizar el alcance y potestad sancionadora de este organismo que tiene competencia cantonal en la solución de conflictos que inmiscuya a niños, niñas y adolescentes, concretamente a dirigir amonestaciones, que se refieren al llamado de atención a los causantes de la vulneración de derechos de los menores de edad.

Multas.

Según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), la Junta Cantonal también es competente para interponer sanciones administrativas como la multa:

Las infracciones que en el presente título tienen asignadas una sanción de multa, constituyen infracciones administrativas y serán juzgadas y sancionadas por la Junta de Protección de Derechos del cantón en el que se cometió la infracción.

Los miembros de los Consejos de la Niñez y Adolescencia y las Juntas de Protección de Derechos serán juzgados y sancionados por los Jueces de la Niñez y Adolescencia de la respectiva jurisdicción.

Para la aplicación de sanciones privativas de la libertad, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal (Art. 245).

Partiendo de esta disposición legal tenemos que agregar que para la interposición de sanciones es necesario que exista la infracción, bajo el criterio de legalidad y seguridad jurídica determinado en la Constitución de la República del Ecuador, como norma garantista de derechos humanos, naciendo con ello la potestad sancionadora del Estado, ejercida en este caso por medio de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, determinando que estas infracciones pueden ser de carácter administrativos o penal, aclarando que la Junta Cantonal opera en ámbito netamente administrativo.

La autora Calero (2008) sobre los criterios para asegurar una sanción justa, que deben ser observados por la Junta Cantonal señala:

- 1) El hecho que conoce está previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia como una infracción, con anterioridad al cometimiento.
- 2) La sanción está previamente determinada en el Código de la Niñez y Adolescencia.
- 3) La infracción es administrativa.
- 4) El conocimiento de dicha infracción administrativa es competencia de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.
- 5) Se ha comprobado, es decir, existen pruebas testimoniales y/o en documentos, que demuestran que dicha infracción efectivamente se cometió.
- 6) Se ha permitido la defensa de quien supuestamente habría cometido el hecho.

7) Se ha comprobado la participación de quién cometió el hecho, es decir, que la persona o institución a ser sancionada es la responsable de la acción u omisión (p. 22 – 23).

Estos criterios son esenciales al momento de aplicar las sanciones frente a las infracciones administrativas que son de conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, siendo sustancial la aplicación del criterio de legalidad en cuanto a la positivización de la infracción con anterioridad al cometimiento de la misma.

De igual manera debe estar prevista en la ley, la sanción a aplicarse dependiendo del tipo de infracción cometida, dilucidando que la misma debe ser de carácter netamente administrativo, de su competencia.

La Junta Cantonal de Protección de Derechos, dentro del criterio del debido proceso debe priorizar la comprobación de los hechos por medio de pruebas documentales y testimoniales, con las cuales se logre establecer la responsabilidad del infractor, garantizar el derecho a la defensa e igualdad de las partes, que deben probar los hechos alegados, partiendo de estos criterios se puede consolidar un buen procedimiento que coadyuve a establecer una sanción proporcional a la infracción cometida, debiendo ser motivada la resolución de este organismo, para que sea legal, so pena de nulidad.

1.4. Procedimiento y efectividad de medidas de protección.

1.4.1. Procedimiento judicial ciudad de Loja.

Con los precedentes analizados sobre la aplicabilidad de las medidas de protección y alcance, se incluye al Estado, funcionarios, empleador, progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, educadores, medidas que son impuestas con la finalidad de cesar el acto de amenaza y restituir los derechos vulnerados, asegurando el goce efectivo, para con ello garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, en base a un criterio de protección integral.

En este aspecto es necesario determinar que las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia tienen conocimiento de la vulneración de derechos de los menores de edad, por medio del ingreso de una demanda, ejerciendo la competencia que ha sido dispuesta por medio del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) artículo 218: “Son competentes para disponer las medidas de protección de que trata este título, los Jueces de la Niñez y Adolescencia (...) Las medidas judiciales de protección sólo pueden ser ordenadas por los Jueces de la Niñez y Adolescencia (...)” (Art. 218).

Consecuentemente surge la potestad de interponer medidas de protección de carácter judicial, para prevenir o poner fin a la violación de derechos de los menores de edad.

En este aspecto el artículo 116 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) agrega:

En la misma resolución que ordene la privación, suspensión o limitación de la patria potestad, el Juez dispondrá una o más medidas de protección para el niño, niña o adolescente y sus progenitores, con el objeto de favorecer las circunstancias que justifiquen una posterior restitución de esta potestad (Art. 116).

Es decir en casos de limitación, suspensión de la patria potestad, el juez en resolución de orden judicial, debe determinar las medidas de protección que dentro de su criterio, considere pertinentes, para con ello poner fin a la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en asuntos que por su naturaleza se consideren graves amenazas a sus derechos, en que el administrador de justicia garantista podrá ordenar medidas que protejan los protejan de manera integral, en base a postulados de orden constitucional.

Tras el análisis del artículo 217 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia analizado en el epígrafe anterior, se prevé como medidas de protección de carácter judicial el acogimiento familiar, el institucional y la adopción, lo que conlleva a sintetizar la implicación de estas tres medidas, generando la competencia de las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

El artículo 220 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), en cuanto al acogimiento familiar establece:

El acogimiento familiar es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones (...) (Art. 220).

Esta medida es de carácter temporal, que el juez dicta para precautelar el bienestar del menor de edad, alejándolo del espacio familiar en el que existe la amenaza o vulneración de derechos, para colocarlo en un núcleo familiar idóneo, donde pueda satisfacer sus necesidades básicas, precautelando su bienestar físico, psicológico, esto con el fin de prevenir y fortalecer los vínculos afectivos.

Esta medida generalmente inmiscuye a progenitores y demás parientes, dentro de los lazos consanguíneos o de afinidad, debiendo tomar en cuenta que las condiciones en que se ejecuta, es en orden de prelación especialmente de los padres, madres, parientes, para luego continuar con los espacios de acogida familiar o institucional, dentro de las medidas que pueden ser interpuestas en favor de los menores de edad, que tiene especialmente la finalidad de consolidar lazos afectivos, esenciales para su formación.

Como lo hemos establecido en ausencia de los parientes, se realiza a través de una familia que garantice su protección y desarrollo integral, previo estudio de factibilidad, estos últimos deben estar inscritos en un programa de acogimiento, recibiendo capacitaciones, para que puedan hacerse cargo de los menores de edad, terminando esta medida cuando se da la reinserción del niño dentro de su familia biológica, de cuyo tema trataremos pormenorizadamente en líneas posteriores, también tiene fin con el proceso de adopción, emancipación del acogido, que deben estar previamente dispuestas en resolución motivada de la autoridad que interpuso la medida.

De igual manera el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) dispone como una segunda medida al acogimiento institucional, en cuyo caso menciona:

El acogimiento institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familiar. Esta medida es el último recurso y se cumplirá únicamente en aquellas entidades de atención debidamente autorizadas (...) (Art. 232).

Es decir, se constituye en una medida de segunda ratio, cuando el acogimiento familiar no ha podido operar, debido a que el interés del Estado, expresado por medio de las autoridades jurisdiccionales, en este caso el juez, siempre se orienta a aunar los vínculos afectivos de la familia, como eje central de la sociedad.

Este aspecto orienta a que los niños que no puedan convivir con su medio familiar asistan a una entidad autorizada, que debe contar con todas las garantías; preparación del personal que brinde sus servicios, adecuación de las instalaciones, para que la acogida se realice en condiciones de dignidad, consecuentemente esta medida de protección de orden judicial termina por las mismas razones que el acogimiento familiar, tomando en cuenta la prohibición de obtención de lucro.

Como tercera medida aplicada por las Unidades Judiciales de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia tenemos la adopción, que tiene un procedimiento especial, según lo determina el artículo 284 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) que señala:

La demanda de adopción deberá presentarse por los candidatos a adoptantes ante el Juez de la Niñez y Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente a quien se pretende adoptar.

A la demanda, que deberá cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico General de Procesos, se adjuntará el expediente con las actuaciones previas de la Unidad Técnica de Adopciones respectiva, en la que deberá incluir una copia del juicio de declaratoria de adaptabilidad, del Convenio Internacional de Acreditación de las Entidades Autorizadas, si fuere pertinente (...) (Art. 284).

En este aspecto observamos que la adopción es una medida, que surte efecto una vez agotadas las posibilidades de reinserción del niño, niña y adolescente dentro de su seno familiar, otorgándose una vez se hayan realizado los exámenes pertinentes por parte de la Unidad Técnica, previo cumplimiento del trámite administrativo.

Con lo acotado tenemos que trasladarnos al procedimiento, dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos (2015), el mismo que establece el trámite sumario para asuntos de niñez y adolescencia, sobreentendiéndose incluido el tratamiento de medidas de protección: “Se tramitarán por el procedimiento sumario: 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes (...)” (Art. 332). Es decir, por medio de las reglas previstas para este tipo de procedimiento se tratarán asuntos concernientes a materia de familia, para cesar o prevenir de la comisión de derechos de niños, niñas y adolescencia, en cuyas situaciones puede el juez interponer medidas de protección, según el análisis y motivación pertinente, determinado que las resoluciones pueden ser sustituidas y modificadas.

Además, debemos agregar que en casos de impugnación en la resolución que contenga medidas de protección otorgadas por la Junta de Protección de Derechos, también son competentes las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para tomar conocimiento como lo expone el artículo 241 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003):

2. De apelación, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia con jurisdicción correspondiente al órgano que pronunció el fallo o denegó a trámite la petición. La

apelación debe interponerse en el término de tres días contados desde que se dictó la resolución impugnada o se denegó la reconsideración, según el caso (...)

El expediente que contenga el recurso de apelación se remitirá en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas al Juez de la Niñez y Adolescencia, el cual avocará conocimiento del proceso administrativo y convocará a una audiencia para resolver el recurso que deberá llevarse a cabo en el término máximo de setenta y dos horas (Art. 241).

En casos de apelación son competentes estos organismos jurisdiccionales para emitir su dictamen en cuanto a las medidas de protección, que deben operar de manera ágil y oportuna so pena, de interponer sanciones a los organismos causantes de la vulneración o puesta en peligro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tras la denegación de la solicitud de aplicación de medidas, cuya acción puede ser ratificada o rectificadas por el administrador de justicia.

Como observamos dentro del procedimiento judicial, esta se inicia por medio de la demanda es por ello que se deben considerar el contenido de la misma, como lo dispone el artículo 142, del Código Orgánico General de Procesos (2015):

La demanda se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.

7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.

9. La pretensión clara y precisa que se exige.

10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.

11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.

12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.

13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso (Art. 142).

El contenido de la demanda debe estar compuesto de todos estos postulados, con la finalidad de tener claridad en la pretensión, como analizamos en líneas precedentes, las medidas de protección pueden ser solicitadas en instancia administrativa y judicial, debiendo ser llevadas a cabo con un criterio de celeridad y eficacia, para que los resultados obtenidos de las mismas sean satisfactorias para las partes, generando con ello la aplicación de principios procesales, que inmiscuye el interés superior del niño, como máxima jurídica vigente a ser aplicada en estos casos, que por la fragilidad de los derechos abordados, genera la inmediatez en la intervención.

1.4.2. Procedimiento administrativo cantón y provincia de Loja.

Como hemos tratado en epígrafes precedentes, las medidas de protección en favor de niños, niñas y adolescentes, también son aplicadas por la Junta Cantonal de Protección; que es el organismo responsable de emitir resoluciones administrativas, que contengan medidas, en defensa de los derechos de este grupo de atención prioritaria, es por ello que recepta denuncias en sus dependencias con competencia cantonal.

Esta competencia es dada a la Junta Cantonal de Protección, por medio del artículo 218, que en la parte pertinente indica:

Son competentes para disponer las medidas de protección (...) las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (...) Las medidas administrativas pueden ser dispuestas indistintamente, por los Jueces de la Niñez y Adolescencia y las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, según quien haya prevenido en el conocimiento de los hechos que las justifican.

Las entidades de atención sólo podrán ordenar medidas administrativas de protección, en los casos expresamente previstos en el presente Código.

De las medidas dispuestas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las entidades de atención puede recurrirse ante los Jueces de la Niñez y Adolescencia, contra cuya resolución en esta materia no cabrá recurso alguno (Art. 218).

Es decir las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, que hayan tenido conocimiento de la solicitud de medidas de protección de carácter administrativo, son quienes dentro de sus competencias, pueden conocer y aplicarlas, indicando que las mismas pueden ser recurridas ante las Unidades Judiciales de Familia, por medio de apelación, como ya lo analizamos en el epígrafe de procedimiento judicial.

De ahí que el conocimiento de los casos de vulneración o amenaza de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se da de oficio o a petición de parte, en cuyos casos el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es claro al disponer el carácter coercitivo que posee la Junta, en temas de derechos de este grupo, en cuyos casos tiene la obligatoriedad de actuar de manera eficiente.

Con estos antecedentes concluimos que las medidas de protección, llegan a conocimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, por medio de denuncias que

pueden ser iniciadas de oficio o a petición de parte, en referencia el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) dispone:

El procedimiento administrativo de protección de derechos puede iniciarse de oficio o mediante denuncia verbal o escrita en la que se señalará:

1. El organismo ante el cual se comparece;
 2. Los nombres, apellidos, edad y domicilio del denunciante y la calidad en la que comparece;
 3. La identificación más detallada posible del niño, niña o adolescente afectado;
 4. La identificación más detallada posible de la persona o entidad denunciada;
- y,
5. Las circunstancias del hecho denunciado, con indicación del derecho afectado o de la irregularidad imputada.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de conocido el hecho o recibida la denuncia, el organismo, administrativo avocará conocimiento y señalará día y hora para la audiencia de contestación.

La citación para la audiencia se practicará personalmente o mediante una boleta dejada en el domicilio del citado en día y hora hábiles (Art. 237).

En este artículo se establecen los requisitos en caso de dirigir la denuncia a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, incluso aclarándose que por la omisión de formalidades no se pondrá en riesgo la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo necesario establecer con claridad, los datos que permitan identificar al menor, para que la Junta, intervenga de manera eficiente.

Como lo expresa la autora Calero (2008), las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, deben realizar un análisis de los requisitos presentados en el petitorio de aplicación de medidas, con el procedimiento que describimos a continuación:

- a) Señalar nombres, apellidos, edad, domicilio del denunciante y la calidad en que comparece: Es importante en tanto la persona que presenta la denuncia deberá comparecer a la audiencia para exponer sobre la denuncia que ha presentado.

b) La identificación más detallada posible del niño, niña o adolescente afectado: Identificar nombres, dirección de su domicilio, la familia, hermanos, estudios, con quién vive y otra información que sea pertinente para el estudio del caso y la comprensión de las causas estructurales, intermedias y finales.

c) La identificación más detallada posible de la persona o entidad denunciada: Identificarlas por su nombre, el del representante legal en caso de entidad, el domicilio, cuál es la relación con el niño, niña o adolescente afectado, identificación de espacios, ambientes, formas de relación. Información igualmente necesaria para el análisis de las causas que producen la amenaza o violación de derechos.

d) Las circunstancias del hecho denunciado, con identificación del derecho afectado o la irregularidad imputada: Relatar a la Junta la situación de amenaza o violación de derechos que identifica, el hecho que produce esta situación, y por lo tanto cuál es el derecho que ve afectado o la irregularidad identificada que se comete. En esta explicación o relato se expresan las expectativas del denunciante respecto del caso (p. 35 – 36).

Son los pormenores que debe analizar la Junta Cantonal de Protección de Derechos, en lo concerniente al amparo intergeneracional y con ello de los niños, niñas y adolescentes, para intervenir en la protección de derechos, dentro de un criterio de eficacia, en base al interés superior del niño, es por ello que incluso la Junta, en caso de que estos requisitos no se encuentren completos receptorá la denuncia, por no poder sacrificarse la justicia, por la sola omisión de meras formalidades.

Pero al momento de receptorla se debe solicitar al denunciante que se proporcione la información completa, especialmente la que identifica al menor de edad, es por ello que la Junta al ser órgano de carácter administrativo, debe tener un procedimiento ágil, que no se asemeje a la engorrosa vía judicial que ha afectado principalmente al principio de celeridad y agilidad en los tramites, por lo que ha sido fuertemente criticada, por quienes acuden en defensa de sus derechos, cuyas problemáticas provienen de algunas contingencias o eventualidades propias de la vía jurisdiccional, como la sobre carga procesal con la que deben lidiar los funcionarios, adicional a ello la falta de probidad del personal, tras un espíritu de servicio a la comunidad.

Una vez receptada la denuncia en las oficinas de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, debiéndose analizar la intervención y competencia de la misma, o en caso

contrario derivar a las dependencias jurisdiccionales para que, dentro de sus funciones, tomen conocimiento y sustancien las causas.

La Junta Cantonal en caso de competencia, debe realizar todas las diligencias necesarias para poner fin objetivamente a la amenaza o violación de derechos, emitiendo medidas de protección incluso de carácter emergente, como la boleta de auxilio, orden de alejamiento del agresor, prohibición de tener acercamiento con el menor de edad o la prohibición de amenazas, dispuestas en el articulado pertinente.

Dependiendo de la gravedad de los derechos violados o amenazados, la Junta puede dictar como medida la custodia emergente, en cuyos casos debe poner en conocimiento de los jueces de niñez y adolescencia; para que resuelvan dentro de sus competencias, esto no impide a la junta, mantener el conocimiento de la causa, quien administrativamente debe dar un seguimiento, priorizando el cumplimiento de derechos.

Una vez analizado el caso se procede con la citación, que se realizara personalmente o por medio de boletas, para luego convocar a audiencia en cumplimiento al artículo 238 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003): “En la audiencia se oirán los alegatos verbales de las partes, comenzando por el denunciante, concluidos los cuales se oirá reservadamente al adolescente, en todo caso, o al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión (...)” (Art. 238). Este paso radica en la intervención de tres miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quien procura la conciliación de las partes, e incluso tiene la potestad de derivar a mediación, de esta audiencia se obtendrá una resolución, dejando a salvedad la potestad de emitir medidas de protección inmediatas, cuya resolución podrá ser impugnada en la vía judicial.

Para una mayor comprensión en cuanto al procedimiento administrativo de la Junta Cantonal de Protección de Derechos realizamos un cuadro descriptivo del mismo en base a la información expuesta por la autora Calero (2008):

Gráfico 2.-

Procedimiento administrativo Junta Cantonal de Protección de Derechos.

1. Avoca conocimiento expresando si es de oficio o por denuncia.
2. Identifica el hecho o situación de amenaza o violación de derechos.
3. Se declara competente para conocerlo.
4. Cita al denunciante, denunciado y demás personas convocadas a la audiencia.
5. Convoca al niño, niña o adolescente.
6. Dispone las medidas de protección emergentes, con señalamiento de la persona responsable de cumplirla y el tiempo en el cual se debe cumplir (emergente).
7. Fija día y hora para la realización de la Audiencia.
8. Audiencia Esta segunda etapa se subdivide en las siguientes: a) Audiencia de Alegatos; b) Audiencia Reservada con el niño, niña o adolescente; c) Audiencia de Conciliación; d) Audiencia de Prueba.
9. Si hubo conciliación, los acuerdos y demás medidas que la Junta considere necesarias deberán expresarse en la Resolución; b) Al término de la audiencia de conciliación, si no hubo hechos que probar. 3.- Al término de la audiencia de prueba.
10. Resolución.
11. Impugnación. a) Reposición; b) Apelación.
12. Seguimiento del cumplimiento de medidas de protección.

Nota. Procedimiento administrativo Junta Cantonal de Protección de Derechos, Calero (2008), elaboración de la autora.

o cesar la violación de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en cuyos casos podemos visibilizar la trascendencia y efectividad, que debe radicar sobre la misma como consecuencia de la aplicabilidad complementaria, considerando que una medida usada por si sola es insuficiente, por lo que es necesario analizar el contexto y magnitud del derecho trasgredido o puesto en peligro, para con ello disminuir los impactos negativos, actuando de manera diligente.

Con este antecedente podemos determinar que la efectividad de las medidas de protección se realiza en base al seguimiento, que tiene como potestad los organismos competentes para interponer medidas de protección en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como lo expone el artículo 219 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003):

Las Juntas de Protección de Derechos y los Jueces de la Niñez y Adolescencia tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su

efectividad, en relación con la finalidad que se tuvieron al momento de decretarlas (...) (Art. 219).

Como observamos dentro de esta prerrogativa, se encuentra la disposición de dar seguimiento a las medidas de protección dictadas por las Juntas Cantonales y las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en cuyos casos se prevé que tras la evaluación periódica del cumplimiento de las mismas, se lograría consolidar su efectividad, frente a la solución de contingencias que generen la amenaza o violación de los derechos, siendo potestad de estos órganos, realizar una medición de la eficacia de las mismas, tras su seguimiento.

La autora Calero (2008) en cuanto a la efectividad refiere:

- **En relación con el cumplimiento mismo de la medida:**
 - Verificar que las medidas efectivamente se cumplen.
 - Confirmar que se cumplen dentro de los tiempos.
 - Confirmar que aquellas medidas de protección que implican un proceso avanzan conforme al plan de cumplimiento de la medida que para el efecto el responsable de su ejecución elaboró con las personas a las que se dirige la medida y con el niño, niña o adolescente de ser el caso (p. 51).

En este contexto tenemos que el cumplimiento de las medidas de protección es necesario, en cuanto a la efectividad, para que se cumpla en los términos manejados por la Junta Cantonal, de igual manera esta efectividad no solamente debe operar dentro de esta dependencia, sino también en las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quienes tienen el deber ineludible de afirmar o reafirmar la protección y goce efectivo de derechos, dando seguimiento por medio de sus oficinas técnicas, e incluso trabajando de manera coordinada con la Junta Cantonal.

- **En relación con la efectividad de la medida:**
 - Verificar que la medida dispuesta cumpla el objetivo para el cual se la dictó.
 - Confirmar que las medidas de protección impactan efectivamente en las causas estructurales, intermedias y finales que afectan el goce de los derechos del niño, niña o adolescente (p. 51 – 52).

La efectividad de la medida, como resultado del seguimiento al cumplimiento de las mismas, permite verificar si los objetivos planteados se han cumplido dentro de los parámetros dispuestos por la ley especial de esta materia, de igual forma el impacto que ha

tenido sobre las conductas reprochables, para que sean estos cuantificables y evaluables porcentualmente.

El autor Rumipamba (2014) sobre la efectividad de las medidas de protección señala:

Las Juntas de Protección de Derechos y los Jueces de la Niñez y Adolescencia tienen la responsabilidad y obligación de hacer el seguimiento correspondiente de las medidas de protección que han sido ordenadas, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de decretarlas (p. 55).

Con ello complementamos los criterios expuestos por la autora Calero (2008) en torno a la evaluación periódica del cumplimiento de las medidas de protección, con el razonamiento de Rimipamba (2014), que también concluye que esta efectividad, es generada, por la evaluación, en cuanto a las finalidades que deben ser observadas en base a los objetivos planteados y retos obtenidos.

Pese a que existe claridad en las disposiciones legales, que prevén la efectividad en la intervención de las Juntas de protección de Derechos, y Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, como organismos que buscan eficacia, eficiencia y celeridad en la aplicabilidad de medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes, tienen algunas divergencias.

En ocasiones porque en Ecuador, las realidades no permiten que se incorporen verdaderos mecanismos de protección, siendo los usuarios de las juntas cantonales y unidades judiciales, quienes expresan su inconformidad, por la ineficacia en el seguimiento de las medidas, agregando que los funcionarios en ocasiones tardan o no auxilian de manera inmediata, evitando agresiones o vulneraciones mayores, a las que fueron puestas en conocimiento en un tiempo acertado.

1.4.4. Reinserción Familiar producto de las medidas de protección.

La reinserción familiar, vista como una medida de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, generada por el derecho constitucional a tener una familia, busca que los menores de edad convivan en un núcleo familiar, que sea favorable para su crecimiento y desarrollo, en que luego de superar las eventualidades que generaron la separación de su familia, puedan volver a convivir con sus padres o parientes, radicando como fin el desarrollo saludable, en condiciones dignas.

Consecuentemente esta medida de protección tiene su origen en lo establecido en el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas (Art. 45).

En la norma suprema claramente se expone el interés del Estado de velar, por el bienestar familiar, como parte de la seguridad de la sociedad, especialmente cuando se dispone el tener una familia, con base al derecho de identidad, a más de garantizar la convivencia familiar y comunitaria, garantizando el goce efectivo de derechos, tras la aplicabilidad de un sistema de protección integral, que estudie y prevea mecanismos en defensa de la unidad de las familias ecuatorianas.

Una vez expuesto el génesis de la institución jurídica de reinserción familiar, tenemos que determinar que el Ministerio de Inclusión Económica y Social (2019), es el fiel gestor estatal, en el dictamen de políticas y planes en defensa de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, ha consolidado su norma técnica apoyo familiar, custodia familiar y acogimiento familiar, por medio de su Dirección de Servicios de Protección Especial y expresa la importancia del fortalecimiento familiar que debe analizarse en esta medida de protección, en consecuencia menciona:

Se caracteriza por trabajar con las familias y no para las familias. La unidad de atención autorizada pública o privada, facilitará procesos de cambios y la familia es responsable del cambio mismo.

Se busca identificar las preocupaciones familiares, sus prioridades, esperanzas, necesidades, metas y deseos.

Es un abordaje que busca acompañar a las familias a identificar y utilizar sus propios recursos, hacer sus propias elecciones y decisiones, así como hacer y tener una visión y un plan de futuro (...) (p. 50).

En esta normativa manejada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, se consolida la importancia del fortalecimiento familiar, que tiene como fin la aplicabilidad de esta medida de protección, en que se debe trabajar de manera articulada, con instituciones de carácter público o privado, para que los cambios familiares se efectúen en pro del bienestar de niños, niñas y adolescentes, con un plan o proyecto de vida.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social (2019) sobre la relación de la familia y el equipo técnico indica:

La relación entre la familia y el equipo técnico de la unidad de atención autorizada pública o privada, es de miembros de equipo (relaciones horizontales), que se unen, porque tienen las mismas metas en común.

Las familias son participantes totales y activas en todos los aspectos del proceso de toma de decisiones; esto contribuye a que éstas estén basadas en las necesidades y fortalezas del grupo familiar (...) (p. 50).

Con esta disposición se busca que la familia pueda tener un vínculo de confianza con el personal de la unidad técnica, para que consoliden las metas propuestas, fortaleciendo el vínculo afectivo, por medio del diálogo y confidencialidad.

La Norma Técnica apoyo familiar, custodia familiar y acogimiento familiar (2019) sobre la medida de reinserción familiar concluye:

La unidad de atención autorizada pública o privada, una vez cumplidos los objetivos establecidos en el PGF y superadas las situaciones que generaron la salida del niño, niña o adolescente de su familia nuclear, debe establecer un proceso de cierre de la medida de protección Custodia Familiar, a través del análisis de la información recolectada en todo el proceso, que se reflejará en un informe entregado a la autoridad competente, solicitando la reinserción familiar del niño, niña o adolescente a su familia nuclear (...) (p. 52 – 53).

Es decir, el organismo técnico, es el que prevé la factibilidad de llevar a cabo la reinserción familiar, que es una medida sumamente importante, siendo la unidad de

atención autorizada quien emite un informe donde se determina que se han superado las situaciones negativas que llevaron a separar al menor de edad de sus padres o parientes.

De manera paralela, es necesario realizar un plan de reinserción con la familia nuclear y biológica a quien se otorgó la custodia familiar y su red de apoyo, que permita un proceso de preparación de la familia nuclear para nuevamente asumir el cuidado del niño, niña o adolescente; así como de la familia biológica a quien se otorgó la custodia familiar, para el cierre de la medida de protección. (...) (p. 52 – 53).

Este plan es el resultado de un análisis estructurado que permite la reinserción familiar, en primera instancia tomando en cuenta vínculos de consanguinidad y afectividad, para luego acudir a una red de apoyo, que prepare a la familia para que asuma el cuidado del niño, niña y adolescente, cesando la medida de protección dictada, en caso de no ser factible la reinserción familiar, el equipo técnico emitirá un informe de los criterios que llegan a determinar esta decisión, extendiéndose la medida o en tal caso la sustitución de la misma en pro de los derechos del menor de edad.

Sobre la reinserción familiar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) manifiesta:

Si la investigación permitiera ubicar al niño, niña o adolescente o identificar al niño, niña o adolescente o identificar al padre, la madre u otros parientes o personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente, según el caso, el Juez dispondrá la reinserción a su familia, sin perjuicio de otras medidas de protección que fueren necesarias.

Si la investigación permitiera identificar y ubicar a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad del niño, niña o adolescente, el Juez convocará a audiencia y designará tutor que asuma su cuidado y protección.

Si desde el auto de calificación, hubieren transcurrido los plazos estipulados en este Código para la privación de la patria potestad o noventa días para la declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente por las causales primera, tercera y cuarta del artículo 158 de este Código y los informes de la investigación realizada no permitieren determinar, identificar y ubicar al padre, madre o ambos o a los parientes dentro de los grados referidos, el Juez declarará la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente.

A la demanda de privación de la patria potestad por ausencia injustificada del padre, madre o ambos, según corresponda, deberá acompañarse copia certificada del proceso de investigación policial y social y su omisión es causa de nulidad del juicio.

El Juez que conozca de la demanda de privación de la patria potestad, en el auto de calificación de la demanda, hará constar que el mismo cumple con todos los requisitos de ley (Art. 270).

Como observamos por medio de este artículo se dispone la reinserción del niño, niña o adolescente en su familia biológica, como acción derivada del derecho a tener una familia, que poseen los menores de edad.

En cuyos casos la reinserción se da en orden de prelación, siendo la familia biológica quien principalmente debe asumir esta responsabilidad, en cuyos casos el juez dispone de creer necesario medidas de protección complementarias, en caso de que los padres no puedan asumir este deber, serán los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad; en caso de que no se cuente con ninguno de los anteriores, se procederá a declarar la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente, en cuyos casos se deberá recurrir a la adopción luego de que se ha agotado la medida de reinserción familiar.

Debiéndose tomar como precedente la intervención del Estado, para mantener el vínculo familiar al tenor de lo dispuesto en el artículo 211 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003):

Las entidades de atención y los programas que ejecuten deberán cumplir con las siguientes obligaciones generales: a) Promover las relaciones personales y directas con la familia e impulsar actividades que permitan el fortalecimiento del vínculo o la reinserción familiar en el menor tiempo posible, según los casos; (...) (Art. 211).

Por lo que las entidades de atención deben velar por el cumplimiento de la reinserción familiar luego de la superación de los problemas que privaron a los padres de la custodia de sus hijos, debiendo agregar que, el seguimiento post reinserción juega un papel trascendente, por las evaluaciones trimestrales que deben cumplir los organismos técnicos, para cuantificar logros, dificultades, y posteriormente generar estrategias para subsanar eventualidades, debiendo dar acompañamiento integral a los niños, niñas, adolescentes y la familia nuclear durante los 6 meses posteriores a la resolución de reinserción familiar, debiendo remitir la información respectiva a las autoridades competentes.

Capítulo dos.

2. Metodología.

2.1. Metodología.

En el presente trabajo de investigación, la metodología que se debe aplicar es de tipo exploratoria, enfatizando el análisis de particularidades de las medidas de protección a favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de igual manera será de tipo explicativa, al concluir resultados en torno al análisis de campo desarrollado.

Se basará en una metodología de tipo cualitativo, por medio del análisis de los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas de acopio empírico para la obtención de características, que describen cualidades de los acontecimientos que engloban al objeto investigado, aplicado al momento de indagar sobre la efectividad de las medidas de protección en nuestro entorno, por medio de entrevistas.

Dentro de los métodos que servirán para la comprobación de objetivos y contrastación de hipótesis enunciamos los siguientes:

Método Deductivo:

Este método parte desde verdades generales hasta obtener características específicas del fenómeno investigado, aplicado concretamente en el momento de desarrollar los diversos capítulos, especialmente aquellos enfocados a conjeturas genéricas, analizando las variantes de las medidas de protección y la efectividad de las mismas.

Método Inductivo:

Este método, obtiene conclusiones generales a partir de proposiciones específicas, aplicado en el desarrollo de los capítulos del presente trabajo investigativo, en cuyos casos se ha englobado generalidades para obtener características particulares en torno a la realidad, en la aplicación de medidas de protección de los niños, niñas y adolescentes.

Método Analítico.

Este método científico plantea la desmembración o descomposición de un todo, para con ello enfatizar características fundamentales, fue utilizado a lo largo de los capítulos así como el análisis y discusión de resultados en que se analizaron los postulados obtenidos

tras el estudio de campo, en que se enfatiza el aporte personal del investigador, que concreta el establecimiento de conclusiones y recomendaciones.

Método Sintético.

Método científico, que tiene estrecha relación con el analítico, en vista de que luego del análisis y desmembramiento de un todo se llega a obtener en base al razonamiento un resumen del objeto investigado, ha sido aplicado a lo largo del desarrollo del presente trabajo de titulación, en que se obtuvo elementos sustanciales, de las medidas de protección como mecanismos eficaces de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes especialmente la medida de reinserción familiar.

Método Histórico.

Este método, se centra en la descripción de aquellos acontecimientos históricos, que permitieron la incorporación de la institución jurídica de las medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes y fue aplicado concretamente en el capítulo I del presente trabajo de titulación, desprendiendo del génesis de la norma y de los acontecimientos que permitieron su incorporación.

Método Estadístico.

Este método científico, al manejar un procedimiento secuencial de datos cualitativos y cuantitativos, se utilizó en el acápite de Resultados y Discusión, al realizar la descripción de las entrevistas desde un análisis cualitativo de los datos obtenidos.

2.2. Técnicas de investigación.

Basados en una visión socio – jurídica, la presente investigación se realizó en base a técnicas de acopio empírico, como es la entrevista, mediante la cual se ha obtenido datos, que versan sobre la aplicabilidad de las medidas de protección en el ámbito administrativo y judicial a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Entrevistas.

Esta técnica es usada para obtener datos cualitativos, de una población que sirve como muestra, para en lo posterior realizar un análisis de una serie de datos, fue aplicada mediante un cuestionario, que fue previamente elaborado, que contenía preguntas abiertas e iba dirigida para diez profesionales del derecho en una dinámica multidisciplinar, conformado por miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loja, Jueces

de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja; y abogados en libre ejercicio de la profesión, esta información ha aportado datos relevantes que permitan arribar a conclusiones y recomendaciones.

Capítulo tres

3. Análisis y discusión de resultados

3.1. Análisis y discusión de resultados.

Esta técnica ha sido aplicada a diez profesionales del derecho en una dinámica multidisciplinar, conformado por miembros de la 3 Junta Cantonal de Protección de Derechos de Loja, 2 jueces de las Unidades Judiciales de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja; y 5 Abogados en Libre Ejercicio Profesional, esta información ha aportado datos relevantes que permitan arribar a conclusiones y recomendaciones, como lo expongo a continuación.

A la primera pregunta:

Entrevistado 1 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -	Entrevistado 2 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -
<p>La protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es importantísima, dentro de una sociedad estructurada que vela por el crecimiento y formación idónea de los menores de edad, dentro de un criterio de protección integral, al especificar en la ley, la asistencia que tiene este grupo al ser considerado de atención prioritaria, lo que abarca la necesidad de dictar medidas de protección acorde a las necesidades y eventualidades por las que tengan que pasar, para mitigar los daños psicológicos que tengan dentro de su crecimiento.</p>	<p>El Sistema Nacional de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, ha generado una serie de cambios, e incluso tras las reformas al Código de Menores, se logró tener transformaciones radicales en cuanto a la protección de este grupo, porque en la anterioridad el Estado asumía como prevención la sanción y colocaba al menor de edad en una situación de desventaja, siendo netamente asistencialista, cuando en la actualidad se habla de protección de los derechos y tutela de los bienes protegidos desde la norma constitucional de ahí la importancia y trascendencia de las medidas de protección para los niños, niñas</p>

	y adolescentes.
<p>Entrevistado 3 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>Las medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes son importantísimas por contener la salvedad de mitigar o de proteger a este grupo ante la trasgresión de derechos sustanciales, partiendo del enfoque proteccionista del Estado e incluso desde el principio del interés superior del niño, se prevé que los enfoques hacia este grupo deben ser efectivos, dictados dentro de un grado de celeridad, eficacia, pertinencia, para intervenir en la brevedad posible.</p>	<p>Entrevistado 4 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>Las medidas de protección en cuanto a los niños, niñas y adolescentes requieren de un análisis minucioso, por tener intrínsecamente la orientación de protección de los menores de edad, la formación y cuidado, para con ello lograr su buen desarrollo, estas medidas especialmente dentro de la Junta Cantonal, nos compete someterlas a mecanismos de seguimiento para garantizar su cumplimiento.</p>
<p>Entrevistado 5 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>Las medidas de protección en temas de niñez y adolescencia son sumamente necesarias para que los derechos de este grupo de atención prioritaria sean salvaguardados, por el grado de indefensión y los problemas estructurales de los que están siendo víctimas las familias ecuatorianas e incluso del mundo entero.</p>	<p>Entrevistado 6 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>Es un tema de interés social ya que los niños, niñas y adolescentes son el futuro de la sociedad, partiendo de esta posición agregamos que, como miembros de la Junta Cantonal, tenemos el deber social, e incluso dentro de nuestras labores se encuentra determinado el servicio a los grupos desprotegidos, entre ellos a los niños, niñas y adolescentes, siendo por ende necesario que las medidas de protección se apliquen de manera adecuada y de forma ágil y oportuna.</p>
<p>Entrevistado 7 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>Las medidas de protección son dictadas para salvaguardar los derechos de los</p>	<p>Entrevistado 8 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>Las medidas de protección en defensa de los derechos de los niños, niñas y</p>

<p>niños, niñas y adolescentes, mediante una especie de mecanismos de protección, en respuesta a la vulneración de derechos, para mitigar el abuso, explotación de este grupo de atención prioritaria, incluso dentro de parámetros internacionales.</p>	<p>adolescentes son fundamentales, para que los derechos de este grupo sean cumplidos a cabalidad en respeto irrestricto en la protección y principios como el de interés superior del niño, en que se verifica la importancia de orientar todas las medidas y políticas institucionales, para velar por su integridad, física, psicológica.</p>
<p>Entrevistado 9 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>En ocasiones las medidas de protección son más bien un perjuicio para los niños ya que al separarlos de su núcleo familiar se les puede ocasionar un trauma psicológico y emocional que los marque por mucho tiempo, y como consecuencia de la aplicación de las medidas se promueve la desintegración familiar.</p>	<p>Entrevistado 10 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>Las medidas de protección son de gran beneficio en el momento de garantizar y salvaguardar la integridad y derechos de los niños que se vean afectados por alguna circunstancia.</p>

¿Qué opinión le merece el tema de las medidas de protección en temas de derechos de niños, niñas y adolescentes?

Comentario de la Entrevistadora.

A partir del criterio emitido por los interrogados podemos concluir que efectivamente según lo expresan son medidas idóneas que se emplean en favor de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, basados en el interés superior del niño, en la eficacia, eficiencia y prontitud que debe darse en la intervención, frente a la vulneración de derechos, incluso basándose en la cultura de protección que se incluyó en la Constitución de la República del Ecuador como norma garantista en que establece la tutela judicial, en diversas áreas y ante los organismos encargados de su protección.

A la segunda pregunta:

¿Qué puede referirnos sobre la efectividad de las medidas de protección, dictadas en ámbito judicial y administrativo?

<p>Entrevistado 1 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>Dentro de la doctrina de protección integral, podemos determinar que la efectividad de las medidas de protección radica en la capacidad de los organismos de justicia y del área administrativa, para realizar el seguimiento efectivo, en torno al cumplimiento de las medidas de protección, lo que coadyuva a que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se cumplan cabalmente y en base a las prerrogativas legales y axiológicas determinadas en los cuerpos legales existentes.</p>	<p>Entrevistado 2 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>En el ámbito judicial las medidas de protección son dictadas de manera pertinente, dentro de los términos legales oportunos, en base al principio de interés superior del niño, que contempla parámetros claros, para que como juzgadores prioricemos los derechos, con celeridad, eficacia y eficiencia, en la vía administrativa en cambio el competente es la Junta Cantonal de Protección de Derechos, que dicta medidas provisionales, que se deben aplicar a la brevedad posible para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean garantizados.</p>
<p>Entrevistado 3 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>Partiendo desde la consideración de que las medidas de protección son aquellas actitudes orientadas a que el Estado, mitigue la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, podemos concluir que las instituciones competentes para tratar estos asuntos deben priorizar el cuidado efectivo, enfocados en una doctrina de protección de derechos, porque se orientan a que las víctimas de violaciones de derechos gradualmente recuperen su integridad, en consecuencia la efectividad depende de la intervención oportuna del Estado.</p>	<p>Entrevistado 4 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>En nuestro ordenamiento jurídico, las medidas de protección son efectivas, lo que en realidad tiene conflictos en el caso de las Juntas Cantonales, es la falta de profesionales contratados y debido a la carga laboral que se tiene, no se puede realizar un buen seguimiento, eso en cuanto al ámbito administrativo señalando que nuestras medidas son provisionales y que responde a las Unidades de Familia, disponer procesos de carácter coercitivo.</p>
<p>Entrevistado 5 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.</p>	<p>Entrevistado 6 Miembro de la Junta</p>

<p>-</p> <p>Las medidas de protección dentro de la potestad de las Juntas Cantonales como órganos administrativos y de las Unidades Judiciales de Familia, sugieren la formación de profesionales especializados y con vocación de servicio, ya que los problemas que tratamos son sumamente delicados, en que se requiere incluso formación adicional a nuestra profesión de abogados, por inmiscuirse en temas psicológicos complejos de tratar, en que también el organismo técnico auxiliar jurga un rol sustancial.</p>	<p>Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>Las medidas de protección muchas veces no son efectivas, ya que para la aplicación de las mismas deben desprender a una persona de su núcleo familiar, y justamente aquí es cuando las medidas no son aplicadas, porque en ocasiones observamos cómo se genera una segregación de la familia, quienes ven sus derechos trasgredidos, pero que por medio de la Junta Cantonal y de funcionarios con vocación de servicio se puede aportar en la solución de conflictos.</p>
<p>Entrevistado 7 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>La efectividad de las medidas de protección, dictadas en ámbito judicial y administrativo, en realidad es uno de los conflictos latentes que han resultado de la burocracia que hay en el país, y la falta de sistematización o de uso de plataformas digitales que permitan agilizar trámites.</p>	<p>Entrevistado 8 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>En lo que tiene que ver sobre la efectividad de las medidas de protección, dictadas en ámbito judicial y administrativo, puedo señalar que son situaciones que pese a los avances que se han tenido en el ámbito tecnológico, como la autorización de la firma electrónica, se siguen generando una serie de inconvenientes, por el mal manejo y falta de capacitación en estas áreas que permita una mejor agilidad en el acceso a las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes.</p>

<p>Entrevistado 9 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>Las medidas de protección en vez de ser un beneficio constituyen un perjuicio puesto que como consecuencia de la posible solución de un conflicto las aplica indebidamente.</p>	<p>Entrevistado 10 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>En la mayoría de las ocasiones estas medidas de protección tienen un alto grado de efectividad ya que al aplicarse de manera adecuada las mismas se logra el restablecimiento de derechos vulnerados de los niños y colocarlos en un óptimo ambiente que salvaguarde su integridad.</p>
---	--

Comentario de la Entrevistadora.

Desde los aportes brindados por los entrevistados, podemos señalar que la efectividad es una postura relativa que en la actualidad no se está cumpliendo, debido a la serie de formalidades, que solamente se convierten en un sistema de vulneración de derechos, ya que no se actúa de manera rápida y oportuna, eso tanto en vía administrativa y judicial, pese a que se maneja un criterio de protección integral, esta efectividad también tiene que ver con el seguimiento y labor de los miembros de las Juntas Cantonales y Administradores de Justicia de las instancias judiciales, que deben tener una vocación de servicio, para velar por los derechos e intereses de los menores de edad.

A la tercera pregunta:

A su criterio ¿Existe una correcta aplicación de las medidas de protección por parte de los órganos de protección en el cantón y provincia de Loja?

<p>Entrevistado 1 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>En esta interrogante primeramente es necesario establecer que los organismos de control en tema de dictar medidas de protección, son las Juntas Cantonales en el ámbito administrativo y con jurisdicción cantonal, mientras que las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia,</p>	<p>Entrevistado 2 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>Claro, en la vía judicial que nos compete como administradores de justicia, tratamos de enfatizar la protección integral que tienen los niños, niñas y adolescentes, en cuyos casos se observa la aplicabilidad adecuada de las medidas de protección en torno a sus derechos sustanciales.</p>
--	---

<p>dictan medidas de carácter judicial, por medio de una resolución que contiene la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo correcta la aplicación ya que como organismos del sistema de protección integral debemos garantizar el cumplimiento de derechos.</p>	
<p>Entrevistado 3 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>Se cumplen considerando que tenemos mecanismos de calificación en la resolución de causas de familia, mujer, niñez y adolescencia, que se enfocan generalmente en cumplir con la normativa legal pertinente, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, es claro al determinar principios que rigen la administración de justicia en temas de niñez y adolescencia, lo que generalmente enfoca en disponer grados de eficiencia en la aplicabilidad de medidas de protección en vía judicial.</p>	<p>Entrevistado 4 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>Como Junta de Protección estamos orientados a cumplir con las finalidades intrínsecas a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pese a que en la actualidad nos han otorgado algunas competencias adicionales, señalando que no solamente los menores de edad son sujetos de protección en base a las medidas que dictamos como organismos protectores de derechos, por lo que en ocasiones por carga laboral no se puede aplicar de manera pronta pero si se aplican mayormente en beneficio de este grupo.</p>
<p>Entrevistado 5 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>Podemos decir que, si existe una aplicación correcta de las medidas ya que tratamos de hacer de mejor manera nuestro trabajo en pro de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, quienes en base a sus vivencias requieren ser protegidos, porque de ellos depende el futuro.</p>	<p>Entrevistado 6 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>Si. Las medidas son correctas, pero la aplicación de las mismas es cuestionables en ocasiones, porque no contamos con personal para cubrir eficientemente el seguimiento, en ocasiones somos tildados de ineficaces, pero en realidad es que no contamos con una estabilidad presupuestaria que nos permita cubrir las contingencias de familia de manera sustancial.</p>

<p>Entrevistado 7 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>En los organismos de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente del Cantón Loja, no se aplican las medidas de forma efectiva, ya que existen trámites rezagados y un mal sistema de notificaciones lo mismo que causa problemas enormes en el momento de efectivizar los derechos y solicitar medidas de protección.</p>	<p>Entrevistado 8 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>No existe una aplicación correcta en cuanto a las medidas de protección en el Cantón Loja, y eso lo podemos observar diariamente por los trámites engorrosos, formalidades innecesarias que solamente retardan la aplicación de medidas de protección.</p>
<p>Entrevistado 9 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>No se aplican de manera adecuada las medidas de protección en beneficio de los niños, sino más bien se las utiliza como una alternativa temporal para solucionar un conflicto intrafamiliar que afecte a un menor.</p>	<p>Entrevistado 10 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>En su totalidad no se aplican de manera adecuada las medidas de protección a favor de los niños por algunos organismos tanto judiciales o administrativos encargados.</p>

Comentario de la Entrevistadora.

Los aportes de las personas encuestadas, concreta tres posturas diferentes en este punto los miembros de las Unidades Judiciales expresan que se aplica correctamente los mecanismos pero que no cuentan con las formas idóneas de brindar seguimiento, lo que converge en eventualidades de sobrecarga judicial por la serie de procesos que se tramitan en el Cantón Loja, considerando que las causas de familia siempre son porcentualmente superiores, como segundo punto se observa la postura de los funcionarios de las Juntas Cantonales los mismos que agregan que a veces la falta de personal y la sobrecarga laboral les impide que se dé una aplicación correcta de las medidas de protección, también se observa la posición de los abogados en libre ejercicio quienes concluyen que es debido a la falta de probidad de los funcionarios de las dos instancias y que esa realidad debe cambiar en bienestar de los menores de edad.

A la cuarta pregunta:

A su conocer ¿Existe seguimiento efectivo de las medidas de protección?

<p>Entrevistado 1 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>Como concluimos anteriormente, la efectividad radica en el seguimiento que se debe dar a las medidas de protección, por parte del personal que brinda auxilio a las unidades judiciales, refiriendo que se trata de unidad técnica, esto parte desde el deber estatal de brindar protección tutelando los derechos de los niños, niñas y adolescentes, para que puedan tener, por medio de las medidas tomadas en órgano jurisdiccional, un acercamiento con su núcleo familiar principalmente, y en ultima ratio el acogimiento institucional o adopción como medidas resultantes en consecuencia de la vulneración de derechos.</p>	<p>Entrevistado 2 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>Las Unidades Judiciales intervenimos por medio de las oficinas técnicas que se forman de un personal multidisciplinar para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección, para cuantificar el cumplimiento de las mismas, para con ello poner fin a la violación de los derechos humanos, para lo cual se debe actuar de manera especial y urgente, incluso la ley determina tiempos, posteriores a la ejecución de las medidas para monitorear el desarrollo y crecimiento de los menores de edad que han sido objeto de aplicación de estos mecanismos eficaces de cumplimiento de derechos.</p>
<p>Entrevistado 3 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>Efectivamente el seguimiento que damos como unidades de familia se enfoca en cumplir con los derechos sustanciales de los menores de edad, es ahí donde surge la necesidad de incorporar personal especialista y con vocación de servicio, considerando que el seguimiento debe hacerse de manera oportuna y en ocasiones por la carga procesal que tenemos en las unidades, no podemos ser eficientes de manera total por las deficiencias mismas del sistema de justicia.</p>	<p>Entrevistado 4 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>El seguimiento lo realizamos por medio del personal por ende, se efectiviza, para ser veedores del cumplimiento de las medidas y con ello mitigar la vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>Entrevistado 5 Miembro de la Junta</p>	<p>Entrevistado 6 Miembro de la Junta</p>

<p>Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>El seguimiento es brindado como organismo de protección, porque sin él no se tendría una medición en torno al cumplimiento de las medidas, ya que somos evaluados en nuestros respectivos puestos de trabajo por ende, le ponemos mucho énfasis.</p>	<p>Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>Si, en algunos existe el seguimiento en el cumplimiento de las medidas de protección, pero en ocasiones se convierte en una situación cuestionable como lo expreso, pero por la falta de recursos, en que las juntas estamos pasando por austeridad lo que nos imposibilita dar un servicio social como lo amerita el tema de los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>Entrevistado 7 Profesional en Libre Ejercicio.-</p> <p>Como abogados en libre ejercicio observamos que no se cuenta con mecanismos que efectivicen el seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección, las mismas que se encuentran estipuladas desde resoluciones administrativas y judiciales, pero que los funcionarios no atienden en el tiempo oportuno.</p>	<p>Entrevistado 8 Profesional en Libre Ejercicio.-</p> <p>El seguimiento en cuanto al cumplimiento de las medidas de protección es una situación difícil de determinar, porque en ocasiones se actúa dentro de las dependencias administrativas y judiciales con apego a las formalidades, sin dejarse de meros trámites y tomar acciones eficientes en torno a derechos de los niños, niñas y adolescentes</p>
<p>Entrevistado 9 Profesional en Libre Ejercicio.-</p> <p>En determinados casos si se realiza un seguimiento adecuado de los casos, pero en algunos casos ni siquiera se realiza un seguimiento.</p>	<p>Entrevistado 10 Profesional en Libre Ejercicio.-</p> <p>En la mayoría de los casos considero que se realiza un seguimiento óptimo de los casos hasta que se verifica que el menor se encuentre en el goce adecuado de sus derechos.</p>

Comentario de la Entrevistadora.

Para los funcionarios del área administrativa y judicial el seguimiento de las medidas de protección se cumple cabalmente, pero existe discrepancia en cuanto a los abogados en libre ejercicio, quienes señalan que no se aplican de manera efectiva, porque como usuarios

de estas dependencias tienen en ocasiones que esperar demasiado tiempo para que sus trámites y solicitudes sean atendidas, lo que generalmente convierte en deficiente el sistema de protección de los niños, niñas y adolescentes.

A la quinta pregunta:

A su criterio ¿Cuál sería la solución o alternativa para mejorar el seguimiento y efectividad en las medidas de protección emitidos dentro de procesos jurídicos y administrativos en la ciudad de Loja?

<p>Entrevistado 1 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>Como lo he expresado anteriormente el problema radica la carga procesal que tenemos, y que como unidades en ocasiones incluso no avanzamos ni a despachar los escritos dentro de los términos, actuando con la celeridad que el caso amerita, es por ello que la solución es ampliar los servicios de las unidades de familia, para operar de manera eficiente.</p>	<p>Entrevistado 2 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>En cuanto a las soluciones es que se debe operar con el auxilio de otras dependencias de carácter público, para que la responsabilidad en el seguimiento y por ende de la eficiencia en la administración de justicia en cuanto a medidas de protección se realice de manera pormenorizada dentro de los términos oportunos, porque de eso depende la mitigación y superación de situaciones nocivas para la salud física, psicológica y mental de las víctimas que en este caso son los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>Entrevistado 3 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>La situación de la efectividad de seguimiento surge por la falta de celeridad en los trámites, e incluso porque en ocasiones y dependiendo de la densidad porcentual de los litigios de familia que ha aumentado considerablemente en los últimos años, no podemos concentrarnos en dar</p>	<p>Entrevistado 4 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>La alternativa sería la contratación de personal, especialmente en la ciudad de Loja, en la que se evidencia un porcentaje elevado de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, porque a veces por la complejidad de los procedimientos no se puede efectivizar este punto.</p>

<p>seguimiento efectivo, y visibilizar incluso como juzgadores por lo que pedimos asistencia de las unidades de familia, que en ocasiones no se encuentra abastecida de los insumos necesarios para realizar estas gestiones, aun mas en tiempos de austeridad como por los que estamos pasando hoy en día.</p>	
<p>Entrevistado 5 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>A veces la dificultad es que no contamos con los implementos necesarios, o hay dificultades en cuanto a presupuesto para poder movilizarse y efectivizar el seguimiento, peor aun cuando la crisis económica del país, amerita una disminución en la efectividad de los organismos, por el recorte del personal.</p>	<p>Entrevistado 6 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>Si, se trabaja en coordinación con otras instituciones para que se pueda hacer un control de las mismas, pero a veces eso no puede compensar y cubrir estas eventualidades, porque existe mucha carga laboral en asuntos de niños, niñas y adolescentes agregando que en la actualidad asumimos nuevas competencias como es el tema de mujeres, y de grupos vulnerables.</p>
<p>Entrevistado 7 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>La solución sería cortar de raíz la falta de vocación de servicio que tienen los funcionarios de estas dependencias, porque enfatizan la protección de derechos, pero sin contar con verdaderos mecanismos que efectivicen los derechos sustanciales de los niños, niñas y adolescentes sin dictar medidas de protección adecuadas.</p>	<p>Entrevistado 8 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>La solución efectiva seria trabajar de forma coordinada y con cruce de información entre dependencias de orden público y privado, especialmente de los organismos protectores de derechos, enfatizando la eficiencia mediante un nivel más rígido de control de los funcionarios frente al seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección, que nos permita como profesionales en libre ejercicio obtener respuestas eficientes en la atención de derechos de los menores de</p>

	edad.
Entrevistado 9 Profesional en Libre Ejercicio. - Que periódicamente se informe de los avances que se ha tenido con la aplicación de las medidas y de ser pertinente se llegue a la reunificación familiar.	Entrevistado 10 Profesional en Libre Ejercicio. - Que dentro de las instituciones se cuente con los suficientes profesionales que se encarguen específicamente de realizar un seguimiento efectivo de la aplicación de las medidas de protección.

Comentario de la Entrevistadora.

En base a las posibles soluciones aportadas por las personas encuestadas tenemos que se debería contratar mayor personal para ampliar servicios tanto en las Juntas Cantonales, como en las Unidades Judiciales de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, o en tal caso manejar un sistema multidisciplinar entre estas dependencias, para colaborar y trabajar de manera articulada en defensa de los derechos de los menores de edad, en este aspecto también es necesario agregar que dentro de un criterio personal se debe disminuir requisitos, que en ocasiones no son sustanciales, solamente retrasan la aplicabilidad de medidas de protección incluyendo en ello la falta de recursos, que el personal tiene para direccionar el accionar del personal, concuerdo con el criterio de los profesionales en libre ejercicio, los mismos que indican que se debe crear un sistema de calificación del servicio, que sea eficiente.

A la sexta pregunta:

A su criterio ¿Cree usted que, al establecer medidas de protección en procesos jurídicos y administrativos en el cantón y provincia de Loja se lograría cumplir con la reunificación familiar?

Entrevistado 1 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. - Creo que si porque si tenemos auxilio como	Entrevistado 2 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. - En lo que respecta a la reunificación
---	--

<p>unidades judiciales en este tema que es netamente de la vía judicial, se descongestionarían los organismos jurisdiccionales, lo que permitiría trabajar de manera coordinada entre dos dependencias que se pueden prestar auxilio mutuo.</p>	<p>familiar, tenemos que se trata de una medida que debe ser aplicada de manera general en los procesos que versen sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes, para poner fin a la vulneración de derechos y sobre todo garantizar una mejor calidad de vida, sugiriendo que se puede trabajar de manera coordinada, pero si dejar en manos del juzgador los asuntos que por su gravedad sea necesariamente fundamental que se traten en la vía judicial.</p>
<p>Entrevistado 3 Juez Unidad de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. -</p> <p>Claro porque mientras exista la intervención de mayor personal en la lucha contra la vulneración de los derechos de los grupos desprotegidos, especialmente en temas de niños, niñas y adolescentes por su vulnerabilidad tiene que llevarse a cabo dentro de términos legales oportunos.</p>	<p>Entrevistado 4 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>La reunificación familiar es un tema muy complejo, pero si efectivamente realizando este dictamen en base a la protección de los niños, niñas y adolescentes se estaría asegurando el buen vivir y mejoramiento de la calidad de vida de los menores de edad, quienes por medio de la filiación y afectividad de su núcleo familiar puede tener un mejor desarrollo.</p>
<p>Entrevistado 5 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>Si efectivamente la reunificación familiar es una de las medidas que como junta intentamos aplicar, debido a que en la actualidad se concretan una serie de complejidades en los que concierne al núcleo familiar, quienes tienen problemas muy sensibles, que se nos hacen difícil tratar.</p>	<p>Entrevistado 6 Miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. -</p> <p>Si, cooperando articuladamente en esta medida de reunificación familiar, se puede obtener resultados abismales, en temas de derechos de los menores de edad, quienes se ven afectados por no intervenir a tiempo, para que sus derechos se cumplan cabalmente.</p>

<p>Entrevistado 7 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>Las unidades judiciales en familia, mujer niñez y adolescencia, así como las Juntas Cantonales de Protección deben enfocarse en gestionar verdaderos mecanismos que efectivicen la medida de reunificación familiar, ya que como abogados en libre ejercicio a veces observamos que el requerimiento de formalidades vanas ocasiona retardo en el cumplimiento de derechos de este grupo que requiere ser atendido oportunamente.</p>	<p>Entrevistado 8 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>Como abogados litigantes vemos que los trámites burocráticos, son un mal de todos los días en las dependencias judiciales, así como en instituciones públicas, como la junta cantonal, en cuyos casos solicitan requisitos innecesarios frente a una denuncia, en temas de reunificación familiar sería supremamente necesario que se extienda potestades a la Junta, pero siempre y cuando sean eficientes en los procesos.</p>
<p>Entrevistado 9 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>No porque con eso más bien lo que se está propiciando es la desintegración familiar, ya que en ocasiones a los menores se los lleva a casas de acogida donde permanecen varias temporadas afectándoles así de manera emocional.</p>	<p>Entrevistado 10 Profesional en Libre Ejercicio. -</p> <p>No porque al aplicar las medidas de protección en un proceso judicial o administrativo conlleva efectos negativos con los que debe lidiar el niño, por la separación del núcleo familiar que en ocasiones les afecta emocionalmente y en su comportamiento</p>

Comentario de la Entrevistadora.

Conuerdo con los criterios vertidos por los profesionales especializados en temas de niñez y adolescencia en la necesidad de que se formen criterios idóneos, que permitan establecer medidas de protección en para cumplir con la reunificación familiar, que es una de las medidas que debe ser aplicada de manera prioritaria, para que la crianza y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes se realice en ambientes de afecto, que impida que en lo posterior se conviertan en una carga para la sociedad, considerando que los menores de edad que hoy son violentados son los futuros padres, madres de la sociedad, que formaran

parte de la institución jurídica de la familia, con su consolidación o descomposición, tras la realidad social que afecta latentemente en la actualidad a los núcleos familiares.

Conclusiones

Primera. – Los derechos de los niños, niñas y adolescentes son de aplicación inmediata y sustancial, en que el Estado, tiene el deber ineludible de crear verdaderos mecanismos que garanticen la aplicación correcta de las medidas de protección, para este grupo de atención prioritaria.

Segunda. – Tras el análisis y planteamiento de doctrina se ha logrado determinar que los derechos de los niños, niñas y adolescentes han tenido su constitución en una lucha ambiciosa, por lograr el cumplimiento efectivo de los mismos, en defensa de los intereses propios del Estado, al ser la familia el eje central de la sociedad.

Tercera. – Las medidas de protección dictadas en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, deben enfocarse en mejorar la efectividad en el seguimiento, especialmente al tratar un grupo con altos grados de vulnerabilidad, que requiere protección integral.

Cuarta. – Las medidas de protección a nivel del cumplimiento del objetivo de reunificación familiar, es idóneo en cuanto a aplicación, pero tiene sus intermitencias en el hecho de realizar seguimiento, lo que genera ineficacia.

Quinta. – Tras el análisis de la situación de aplicabilidad de un estudio metodológico de las medidas de protección dictadas en ámbito judicial y administrativo, podemos concluir que la misma requiere mayor intervención en cuanto a oportunidad y agilidad en la aplicación, por incidir negativamente, al no aplicarse celeridad en defensa de los intereses de los menores de edad.

Recomendaciones

Primera. – A las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para que en las resoluciones que contienen medidas de protección, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se considere la importancia de la reunificación familiar, y del seguimiento eficiente que debe brindar la Unidad Técnica.

Segunda. – Al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, para que en cumplimiento de sus funciones intervenga técnicamente en la observancia del cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo concerniente a políticas públicas y adecuado cumplimiento de medidas de protección.

Tercera. – A las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, para que apliquen las medidas de protección oportunas, dentro de los plazos correctos, sin formalidades innecesarias, considerando que un procedimiento engorroso, solo constituye un mecanismo de violación de derechos.

Cuarta. – A la Escuela de la Función Judicial para que capacite continuamente a todos los profesionales del derecho, incluidos administradores de justicia, personal judicial auxiliar, abogados en libre ejercicio, para que se empoderen de la defensa de derechos de los niños, niñas y adolescentes recurriendo a las instancias necesarias, para efectivizar el cumplimiento de medidas de protección.

Quinta. – A los estudiantes de las cátedras de derecho para que, por medio de los programas de vinculación con la colectividad, sean quienes articulen proyectos jurídico – sociales, constituyéndose en evaluadores del seguimiento de las medidas de protección de niños, niñas y adolescentes dadas en instancias administrativas y judiciales.

Referencias

Libros.

- Aguilar, Juan. (2007). *Manual de Procedimiento para las Juntas Cantonales de Protección de Derechos (versión preliminar)*. INNFA.
- Barran, J. (1992). *Historia de la Sensibilidad en el Uruguay. El disciplinamiento (1860-1920)*. Tomo 2. Ediciones de la Banda Oriental, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Universidad de la República. Montevideo.
- Buaiz, Y. (2004). “*Importancia social de las medidas de protección*”. En Cuarto Año de vigencia de la Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente. V Jornadas sobre la LOPNA. Universidad Católica Andrés Bello - Caracas.
- Buaiz, Y. (2004). *Introducción a la doctrina para la Protección Integral de los niños*. Primera edición. Buenos Aires. Editores del Puerto.
- Bustelo, E. (2010). *Estado de los derechos de la niñez y la adolescencia en Ecuador 1990-2011. A 21 años de la Convención de los Derechos del Niño*. Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Plan International, Save the Children, UNICEF Imprenta Noción.
- Cabanellas de Torres, G, (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Aumentado, corregido y aumentado por Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Decimonovena Edición. Editorial Heliasta. Argentina.
- Cillero, M. (1998). *El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en Infancia, Ley y Democracia*. Editorial TEMIS. Ediciones DEPALMA. Santa Fe de Bogotá- Buenos Aires.
- Dávila, P; Balsera; L Naya, M (2006). *La Evolución de los Derechos de la Infancia: Una Visión Internacional*. Universidad Complutense de Madrid. Encounters on Education Volume 7.

- Dávila, P; M^a, L. (2012). *La protección de la infancia en situaciones de riesgo en América Latina a través de los códigos de la niñez*. La protección de la infancia en situaciones de riesgo en américa latina. Pedagogía social. Revista Interuniversitaria.
- Duran, P. (2012). *Legislación de menores*. Ediciones Universitarias. Quito – Ecuador.
- Erosa, H. (2000). *Acerca del concepto y prácticas en torno al abandono y riesgo social en iglesias*. Susana y Erosa, Hector, *El abandono y su construcción punitiva*. Serie Materiales de Apoyo. Año 1. N°1. Centro de Formación y Estudios del INAME. Montevideo.
- García, E. (2007). *Infancia-adolescencia. De los derechos y de la justicia*, Tercera Edición. México, Fontamara.
- Méndez, E. (2003). *Derecho de la Infancia en América Latina*. Guayaquil.
- Morlachetti, A. (2013). *Sistemas nacionales de protección integral de la infancia en América Latina y el Caribe: Fundamentos jurídicos y estado de aplicación*. UNICEF; CEPAL. División de Desarrollo Social.
- Ortiz, N. (2001). *La doctrina de la protección integral, Un marco de referencia para las políticas y programas de infancia y juventud*. Conferencia para el Encuentro sobre buen trato y reducción de la violencia contra la Niñez. UNICEF. Fundación CIMDER. Cali - Colombia.
- Rodríguez, B. (2018). *Sistema de protección de la niñez y adolescencia: un análisis de situación en el Ecuador (Producto 4 y 5)*. Fondo de las Naciones Unidas para la Niñez – UNICEF. Consejo Nacional De Igualdad Intergeneracional – CNII.
- Simon, F. (2003). *La nueva administración de justicia en el Código Farith Simon C. de la Niñez y Adolescencia*. La nueva administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia. Año 12. Vol 14
- UNICEF (2008). *Estrategia de protección de la infancia del UNICEF*. E/ICEF/2008/5/Rev.1.
- Verhellen, E. (2002). *La Convención sobre los Derechos del Niño, Trasfondo, motivos, estrategias, temas principales*. Ediciones Garant.

Tesis y Documentos.

- Buaiz, V. (2003). *La doctrina para la protección integral de los niños: aproximaciones a su definición y principales consideraciones*. Ministerio de Salud de Costa Rica. Dirección de Servicios de Salud. Recuperado de

https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/derechos%20humanos/infancia/dereninezunicef.pdf

Calero, P. (2008). *Guía de aplicación para la Junta Cantonal de Protección de Derechos*. Corporación de Estudios DECIDE. Proyecto Implementación de Juntas Cantonales de Protección de Derechos. Recuperado de https://www.hss.de/fileadmin/migration/downloads/0902_PB_Ecuador_sp.pdf

Díaz, A. (2009). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. Recuperado de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/laefectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/>

Espín, J. (2014). *Los derechos de los niños niñas y adolescentes y la maternidad y paternidad responsable*. Universidad Central del Ecuador. Tesis de Grado. Recuperado de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3909/1/T-UCE-0013-Ab-194.pdf>

González, M. (2011). *¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina*. Publicación Electrónica, núm. 5. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/7.pdf>

Guevara, H (2014). “*Medidas de protección del código orgánico de la niñez y adolescencia y su incidencia en la garantía de aplicación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Junta Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato.*” Universidad Técnica de Ambato. Recuperada de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8290/1/fjcs-de-731.pdf>

Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2019). *Norma técnica apoyo familiar, custodia familiar y acogimiento familiar dirección de servicios de protección especial subsecretaría de protección especial*. Recuperado de https://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/2019/01/norma_tecnica_modalidades_alternativas0314.pdf

Rumipamba, H. (2014). *Medidas de protección del código orgánico de la niñez y adolescencia y su incidencia en la garantía de aplicación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la junta cantonal de la niñez y adolescencia del*

- cantón Ambato*. Universidad Técnica de Ambato. Recuperado de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8290/1/FJCS-DE-731.pdf>
- Santillán, M. (2011). *Derechos que vulnera el trabajo infantil según la doctrina de protección integral y la normativa ecuatoriana*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Tesis de Grado. Recuperado de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/5395>
- Velasteguí, M. (2015). *“El Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la ruta de protección y restitución de derechos en caso de abuso sexual infantil en el Cantón Ambato”*. Universidad Técnica de Ambato. Recuperado de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/19256/1/FJCS-TS-175.pdf>
- Zurita, L. (2016). *Evolución histórica de los derechos de la niñez y adolescencia y su impacto directo en la ejecutabilidad de las políticas públicas en el Ecuador*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Sede Ambato. Recuperado de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1814/1/76315.pdf>

Leyes.

- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). Publicado por Ley No. 100, en Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003. Recuperado de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Ley 0 Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_org_fun_jud.pdf
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). Registro Oficial Suplemento 506 de 22-may.-2015. Recuperado de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008. Recuperado de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989) Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Registro Oficial Suplemento 283 de 07-jul.-2014. Recuperado de <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2017/03/11-Ley-Org%C3%A1nica-de-los-Consejos.pdf>

Linkografía

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Página web oficial <https://www.cpccs.gob.ec/participacion-ciudadana-y-control-social/control-social/defensorias-comunitarias/>

Defensoría del Pueblo. Página web oficial <https://www.dpe.gob.ec/que-hacemos/>

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja. Página web oficial <https://www.loja.gob.ec/>

Ministerio de Gobierno de la República del Ecuador. Página web oficial <https://www.ministeriodegobierno.gob.ec/dinapen-al-servicio-de-menores-de-edad-en-situacion-de-riesgo/>

Pérez, C (2000). **Doctrina de protección especial NNA**. Recuperado de <http://blogs.udla.edu.ec/centroderechoconstitucional/ensayos-constitucionales/doctrina-de-proteccion-especial-nna-cesar-perez/>

Sistema de Información sobre la primera infancia en América Latina. Recuperado de <https://www.siteal.iiep.unesco.org/>